



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL OFENDIDO EN EL JUICIO DE  
AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A**

**CARLOS MONTAÑO ORTIZ**

**A S E S O R: LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**OCTUBRE DE 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A DIOS** POR SER POR SER UNA GUIA FUNDAMENTAL EN MI CAMINO

LE DOY MI INFINITO AGRADECIMIENTO

**AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

POR HABERME ACOGIDO BAJO SUS ALAS DEL CONOCIMIENTO EN  
DONDE SE FORJAN INTELECTUALES QUE SON SIEMPRE COMPETITIVOS

MI ETERNA GRATITUD

### **A LA FES ACATLAN**

POR HABERME ACOGIDO BAJO SU SENO

Y PERMITIRME CONOCER UN POCO DE CONOCIMIENTO

Y SABIDURIA

MI INFINITO AGRADECIMIENTO

### **EN MEMORIA DE:**

+ ARISTEA HERNÁNDEZ ESPINOZA

+ NATALIA ORTIZ SANTOS

+ MARTHA SOFIA MONTAÑO HERNÁNDEZ

+ SONIA MONTAÑO ORTIZ

MIS ANGELES DE LA GUARDA QUE DIOS

LAS TENGA EN SU SANTA GLORIA

NUNCA LAS OLVIDARE

**A MI PADRE CARLOS MONTAÑO HERNÁNDEZ**

PAPA DE TODO CORAZÓN

GRACIAS POR ENSEÑARME SIEMPRE

A SER UN HOMBRE DE BIEN Y POR TUS CONSEJOS  
SABIOS PARA AFRONTAR LOS RETOS QUE TIENE LA VIDA

POR TU APOYO SIEMPRE INCONDICIONAL

ESPERO NUNCA DEFRAUDARTE

TE AMO Y MI ETERNO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO

**A MI TÍO EL LIC. RUBEN VENTURA MONTAÑO HERNÁNDEZ**

POR SER MI MAESTRO EN LA PRACTICA PROFESIONAL  
DEL DERECHO Y EN LAS EXPERIENCIAS JURIDICAS QUE

NOS DEJA CADA PROBLEMA RESUELTO

ESPERO NUNCA FALLARLE

QUE DIOS LO CUIDE Y LO BENDIGA

MUCHAS GRACIAS

**A MI TIO MARTIN MONTAÑO FERNANDEZ**

LE DOY GRACIAS POR SUS CONSEJOS  
A LO LARGO DEL TRANSCURSO DE MI VIDA

**A MIS HERMANOS ALFREDO, ALVARO E ISRAEL**

POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO.

POR SU APOYO, SUS CONSEJOS Y TODO  
LO DEMAS, QUE DIOS ME LOS CUIDE, GRACIAS

**A TODA MI FAMILIA**

POR ESTAR SIEMPRE JUNTO A MI, LOS AMO A TODOS  
Y QUE SIGAMOS COMO HASTA AHORA  
HACIA DELANTE NO IMPORTANDO LOS RETOS  
QUE SE NOS PRESENTEN QUE DIOS ME LOS BENDIGA

**A MARIBEL DE LA CRUZ RAMIREZ**

UNA LUZ EN MI CAMINO SOLO QUIERO  
DECIRLE QUE SIEMPRE ESTARE A SU  
LADO, QUE LA AMO Y ESPERO NUNCA FALLARLE

**A MI ASESOR DE TESIS EL LICENCIADO**

**AARON HERNÁNDEZ LOPEZ** POR SUS  
INVALUABLES CONSEJOS PARA LA  
TERMINACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO  
GRACIAS POR TODO MAESTRO  
QUE DIOS LO CUIDE Y LO BENDIGA

A LOS LUCHADORES INCANSABLES DEL  
SABER JURIDICO MIS QUERIDOS **MAESTROS**  
**Y MAESTRAS DE LA FES ACATLAN**, GRACIAS  
**POR SUS ENSEÑANZAS**

# ÍNDICE

INTRODUCCION.....	IV
OBJETIVO.....	VI

## **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL AMPARO**

1.1 INGLATERRA.....	1
1.2 FRANCIA .....	5
1.3 EL PROYECTO CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 Y CONSTITUCIÓN DE 1841.....	8
1.4 BASES ORGÁNICAS 1843. ....	12
1.5 ACTA DE REFORMAS 1847.....	13
1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	14
1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	26

## **CAPÍTULO SEGUNDO NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA DEL AMPARO**

2.1 CONCEPTO DE AMPARO.....	38
2.1.1. EL AMPARO DIRECTO.....	41
2.1.2. EL AMPARO INDIRECTO.....	44
2.2. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	46
2.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	50
2.4. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.....	53
2.5. SUJETOS DEL AMPARO.....	58
2.5.1 EL OFENDIDO.....	58
2.5.2 EL MINISTERIO PÚBLICO.....	62
2.5.3 QUEJOSO.....	67
2.5.4 TERCERO PERJUDICADO.....	71

## **CAPÍTULO TERCERO LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1 EN LA CONSTITUCIÓN.....	78
3.2. PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO 2000.....	83
3.3. LA LEY DE AMPARO.....	85
3.4. EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	90
3.4.1. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	90

3.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	104
--	-----

**CAPÍTULO CUARTO  
LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

4.1. CONCEPTO DE QUEJA.....	116
4.2. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.....	120
4.3. ANTECEDENTES DE LA QUEJA DEFICIENTE. ....	125
4.4. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICACIÓN...	129
4.5. LA JURISPRUDENCIA.....	134
4.6. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.....	143
<b>Conclusiones</b> .....	151
<b>Bibliografía</b> . ....	154

## INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI, se sule la queja, en los agravios expresados deficientemente o no invocados por el defensor del sentenciado, no así por los expresados por los ofendidos o sus víctimas en relación a la reparación del daño, e incluso lo mal expresados por la representación social que representa a la sociedad, en la que se encuentra inmersa es víctima u ofendido, esto es, que únicamente en la praxis jurídica, al sujeto activo se le ha venido supliendo la deficiencia en los agravios así como al defensor público, oficial o particular, pero no a la víctima u ofendido, quienes con desesperación desean que se les haga justicia, lo cual no sucede por las siguientes causas:

Cuando existen agravios deficientes formulados por el Ministerio Público llamado órgano técnico o porque a criterio de los magistrados son deficientes, quedando trancos tanto para la representación social como para la víctima u ofendido para poder interponer el amparo contra aquella resolución.

Cuando la víctima u ofendido considera que la sentencia absolutoria de primera instancia o la baja penalidad impuesta son injustas, y debe recurrirse, ante la negativa del Representante Social al argumentar que está bien dictada: lo que motivó ante la acalorada discusión en los comités tutorales, a enriquecer finalmente el tema bajo el rubro de “La Suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ofendido en el Juicio de Amparo”.

Como podemos apreciar en la actualidad la legislación penal opera la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del procesado más no del ofendido y/o víctima del delito, en el caso de que el Ministerio Público no haga bien el planteamiento de los agravios a favor de la víctima el Magistrado que revisa el asunto no podrá hacer las correcciones pertinentes, por lo cual considero que existe una desigualdad procesal entre las partes.

Se considera importante, el estudio de la figura jurídica de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia de amparo penal, ya que esta institución *sui*



*generis*, ha tenido una función fundamentalísima en el desarrollo de los procesos donde participan sujetos considerados por el derecho como desvalidos o sectores desprotegidos.

No es difícil advertir, que el sustento de hecho de esta figura jurídica, mismo que la hace tan importante, es que siempre se trata de equiparar jurídicamente y realmente a sectores y personas que comúnmente padecen una situación de desigualdad frente a otros sectores de la sociedad que suelen ser su contraparte en los procesos judiciales, tales como patrones, Ministerio Público, Estado, etc.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 107, segunda fracción, párrafo segundo, establece lo siguiente: *“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”*.

La Suplencia de la Deficiencia de la Queja consiste, en la acción particular de la autoridad jurisdiccional de introducir elementos o razonamientos que el actor o el quejoso en materia de amparo haya prescindido u omitido, ya sea por falta de impericia técnica de su representante legal o por ignorancia.

El artículo 107 Constitucional y el precepto correlativo de la Ley de Amparo, establecen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar hasta que punto sería factible establecer dentro de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo a favor del ofendido; este principio se instituyó a favor del procesado, por varias cosas, entre ellas salvaguardar sus derechos, el que no fuera privado de su libertad

por una injusticia, cabe señalar que el ofendido en los casos en que tiene una mala defensa, el Juez Federal no puede hacer la suplencia de oficio aunque se percate de ello.

En el primer capítulo partiremos de los países europeos como son Inglaterra y Francia, para posteriormente hacer el estudio en nuestro país, tomando como antecedente directo del amparo el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 y Constitución de 1841, así como las Bases Orgánicas de 1843, las Actas de Reformas de 1847, la Constitución de 1857, así como la Constitución de 1917.

Continuando con nuestro estudio se presenta la naturaleza jurídica y procedencia del amparo, partiendo del concepto de amparo, el amparo directo e indirecto, el control de la constitucionalidad y los elementos de la acción de amparo, la capacidad y la personalidad, así como los sujetos del amparo.

Por lo que corresponde al tercer capítulo, se hace el estudio de los derechos del ofendido en el juicio de amparo, partiendo primeramente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el proyecto de la Nueva Ley de Amparo, y en los Códigos de Procedimientos Penales tanto a nivel Federal como para el Distrito Federal.

En el último capítulo se analiza la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto de queja, para posteriormente estudiar los principios de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente, sus antecedentes, y analizar hasta que punto es conveniente la suplencia deficiente de la queja a favor del ofendido y/o víctima del delito.

Por lo cual se estudia primeramente y se analiza hasta que punto es conveniente que se otorgue la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido y/o víctima del delito.

## **OBJETIVO**

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar hasta que punto sería factible establecer dentro de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo a favor del ofendido; este principio se instituyó a favor del procesado, por varias cosas, entre ellas salvaguardar sus derechos, el que no fuera privado de su libertad por una injusticia, cabe señalar que en los casos del ofendido por una mala defensa y aún percatándose el juez federal no puede hacer la suplencia de oficio.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL AMPARO**

#### **1.1. INGLATERRA.**

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestión social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como cuerpo conciso unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Por esto podemos decir que es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente.

“En Inglaterra se estableció el " Writ Of Habeas Corpus" en defensa de la libertad de hombre contra actos ilegales tanto por parte de las autoridades como los particulares. Este "Writ" que en inglés quiere decir auto orden o mandato de gran tradición en las instituciones inglesas paso a las cartas de los británicos y la cual se estableció como Constitución con estos lograron su independencia Sin embargo este Habeas Corpus solamente cuando afecta la libertad física de una persona, y ni contra actos de autoridades.”<sup>1</sup>

Pues bien la consagración y protección en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando.

Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la “*vindicta privata*” en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercer violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio.

Es importante señalar que el common law o derecho común en Inglaterra, “se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad”. Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta guisa libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades”.<sup>2</sup>

Sin embargo, la costumbre jurídica, el common law, en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente

---

<sup>1</sup> <http://www.monografias.com/trabajos33/juicio-amparo/juicio-amparo.shtml>

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, 38ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 59

poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante “bills” o “cartas”, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América.

El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 156 constitucionales y del artículo 5º de las reformas y adiciones a la Constitución americana. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente “*Nullus liber homo capiatur ver imprisonment aut aliquo modo destratur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destratur; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut iustitiam*”. En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. En efecto, el concepto de “ley de la tierra” equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el *common law*, que, como ya dijimos, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión pues, de que ningún hombre libre podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario”.<sup>3</sup>

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque, este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fue así como el parlamento impuso al rey otro

---

<sup>3</sup> Burgo, Ignacio. op. cit. p. 60

estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna: la Petition of Rigts, expedida por Carlos I.

Por otra parte, el writ of habeas hábeas, que “era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de sus causas”.<sup>4</sup>

Se puede decir que, a diferencia la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Por consiguiente, si hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses, relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, hemos también de concluir que habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía.

El writ of habeas corpus tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

El writ of habeas corpus existió como un recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el common law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo.

---

<sup>4</sup> González Cosío, Arturo. “El Juicio de Amparo”, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 89

Como hemos visto, el writ de habeas corpus propendía y propende a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte. Sin embargo, no sólo se ostenta como un “recurso público”, es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de “derecho civil”, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

## 1.2. FRANCIA

Dentro del derecho francés algunas de las fuentes más importantes son: "La Declaración de los derechos del Hombre de 1789 desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de derechos desconocidos la persona humana se requería previamente los conceptos constitucionales. En la Constitución de 1836 se considera como antecedente del amparo, porque si bien es cierto que el juicio constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos no es precisamente el adoptado en el amparo debe considerarse que la creación del órgano político y su fracaso. Otro elemento corresponde a lo que se llamaba Recurso de Casación Francés, que son adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el amparo el cual servía para la revisión de sentencias en ultima instancia el consejo de Estado francés y la justicia administrativa quede la deriva ha desarrollado de nuestro administrativo, tanto la ley de Lares de 1853 en la legislación del Distrito federal lo integra".<sup>5</sup>

No obstante que ya se perfilaba el jusnaturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad

---

<sup>5</sup> Ibidem. P. 6 y 7.



política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquélla como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando inicuaamente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular.

La actual Constitución de la República francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la “regularidad” de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica).

Como se ve, el sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-política, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino el mencionado Consejo, la actividad de éste, en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos estatales, o sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los presidentes de la Asamblea Nacional o del Senado.

Independientemente del pre-control constitucional a que someramente acabamos de aludir, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado “de exceso de poder” por un órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado, cuya creación se remonta a la constitución del año VIII expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I.

El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado.

Debemos destacar una de las diferencias principales entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso, y que son jurídicamente impugnables, tienen efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad.

No podemos dejar de hacer referencia al recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos.

La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in iudicando e in procedendo*, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación, no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta brevísima semblanza se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo similitud en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse “amparo casacional”.

### 1.3. PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 Y CONSTITUCIÓN DE 1841.

Es en estos ordenamientos en donde por primera vez encontramos aspectos relativos al juicio de amparo, tales como por ejemplo el principio de relatividad de las sentencias de este juicio.

Cabe precisar que el autor de esta Constitución fue Manuel Crescencio Rejón quien, además de haber sido el primero en incluir en una Ley Suprema ciertas garantías como la libertad de credo, es a quien se atribuye la creación del juicio de amparo.

“Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera precisamente, la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías y, en caso de obtener una resolución favorable sólo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad”.<sup>6</sup>

El principio de relatividad de las sentencias de amparo al cual nos referimos en el inciso primero de este inciso capitular estaba contemplado en el artículo 53 de la legislación constitucional en cuestión, que a la letra señalaba lo siguiente:

**“Artículo 53.-** Corresponde a este tribunal reunido:

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación, que sean contrarios a las Constituciones; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se

---

<sup>6</sup> Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 2007, p. 15

hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas;

2° Iniciar leyes y decretos para mejora de la legislación civil y penal de los procedimientos judiciales;

3° Nombrar subalternos y dependientes respectivos, a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.”<sup>7</sup>

Otros artículos importantes en esta Constitución, que consideramos menester citar son el 63 y el 64, que se refieren a la competencia, y que textualmente se referían a que:

“**Artículo 63.** Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”<sup>8</sup>

“**Artículo 64.-** De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia con que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>9</sup>

Es importante aquí, tratar los motivos que llevaron a Manuel Crescensio Rejón a considerar esta característica en el juicio de amparo, mismos que podemos encontrar en su exposición de motivos, y que para su mayor comprensión nos permitimos necesario transcribir a continuación:

“Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en

---

<sup>7</sup> Artículo 53 de la Constitución Yucateca de 1840, extraído del internet en la página <http://www.unam.edu>., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen, solo darán por resultado de aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.”<sup>10</sup>

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial con más fuerza para proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno del que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

“Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Alexis de Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo

---

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ, Octavio. *“La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales”, México a través de sus constituciones, Tomo I*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 34.

además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se hará estas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantando contra la tiranía de las asambleas legislativas.”<sup>11</sup>

Fundamentalmente el éxito de esta fórmula se debió a que únicamente la persona que era agraviada por un acto de autoridad, estaba legitimada para pedir la protección de la justicia federal, y en caso de concederse el amparo, sólo se beneficiaba a la misma, evitando con ello el enfrentamiento mutuo, ente el poder judicial y los otros dos poderes, ya que la sentencia se refiere al caso concreto, y no destruye de modo general la validez de los actos inconstitucionales. Más adelante explicaré por qué, en mi opinión, esto ya no es aplicable.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.

Resulta indiscutible que en la configuración del mencionado sistema influyó considerablemente el análisis que hace Alexis de Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esa circunstancia signifique que Crescencio Rejón hubiera ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de la entidad federativa en cuestión ya que se

---

<sup>11</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro, “*Estudios sobre Garantías Individuales*”, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 172.

estableció por vía activa, es decir, que es la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.

#### **1.4. BASES ORGÁNICAS 1843.**

El proyecto constitucional realizado entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante de haberse comenzado a discutir no llegó a convertirse en Ley Suprema, toda vez que por decreto expedido por el entonces presidente de la República Antonio López de Santa Anna en el año en cita, se declaró disuelto, nombrándose en su reemplazo a una Junta de Nobles, la cual tuvo a su cargo la elaboración de un proyecto constitucional, que se erigió como las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

En dicho documento se suprimieron los vestigios conservadores de la Constitución Política de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias.

Dichas Bases Orgánicas adoptaron el régimen central, sin complementar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en numerales aislados, tal y como se presentó en el precepto número 66, fracción XVII, permaneciendo latente un resabio de control constitucional político que ejercía en forma omnipotente el “Supremo Poder Conservador, al considerarse legalmente que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.

#### **1.5. ACTA DE REFORMAS 1847.**

Este documento fue redactado por Mariano Otero, su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado teóricamente el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente. De este ordenamiento conviene destacar la organización que hacia con respecto al control constitucional a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842, es decir, defendía en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Poder Judicial, además facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.

De esta Acta es de resaltar el numeral 25, el cual manifiesta lo que se conoce como “fórmula Otero”; que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros tiempos al juicio de amparo y cuyo contenido se relaciona directamente con el precepto 19 del proyecto de Constitución de Otero y que a la letra señala lo siguiente:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”<sup>12</sup>

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, debiendo mencionar acerca de lo incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Crescencio Rejón, lo que, no obstante, constituye ya un progreso en nuestro Derecho Público.

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ COSÍO, op. cit., p. 31.



## 1.6. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A pesar de la importante labor de Otero, por lo que refiere al juicio de amparo, el Acta de Reformas no opero puesto que jamás se expidieron las leyes que regulaban lo relativo a las garantías individuales y al primitivo juicio de amparo. En el año de 1852 ya surgían algunos intentos por regularlo. Ejemplo de esto es el proyecto de ley que presentó José Urbano Fonseca, el cual no prosperó a pesar de que su trabajo fue alabado por diversos legisladores como José María Lozano e Ignacio L. Vallarta.

Sin embargo, la política legislativa le daría nueva vida al juicio de amparo hasta la Constitución Política de 1857. En esta ocasión, el Poder Constituyente, aparentemente decidió confiar todas las posibles violaciones a las garantías individuales y a la Constitución al juicio de amparo y suprimió todo control constitucional ejercido por órgano político. En pocas palabras, la Comisión Proyectista pensó que el planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley ejercido por un órgano público significaba “una declaración de guerra de potencia a potencia”.<sup>13</sup>

Por tales circunstancias los legisladores, considerando las ideas de Otero, incluyeron la figura del juicio de amparo en la nueva Constitución Política como medio de solución de controversias entre Poderes y particulares, así como de conflictos suscitados por leyes inconstitucionales. Es por ello que en la Constitución de 1857 desapareció lo que Juventino V. Castro considera el complemento o segunda parte de la fórmula Otero, o sea, el sistema de procedimientos para la anulación de leyes inconstitucionales, y se introducen las fracciones II y III, del artículo 101 de la Constitución de 1857 (fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución actual). Estas últimas se introdujeron con la finalidad de que el Poder Judicial de la Federación estuviese facultado para resolver las controversias suscitadas entre las entidades federativas y la federación.

---

<sup>13</sup> CASTRO, Juventino. “El artículo 105 Constitucional”, 4ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 13.

Además de las fracciones anteriores, se crearon los artículos 98 y 99 que preveían las incipientes controversias constitucionales a través de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de los conflictos suscitados entre dos Estados o un Estado y la Federación, así como controversias entre los tribunales de la Federación y de los Estados. En dichos artículos no se previó un supuesto donde se vieran involucradas leyes como lo contempla nuestro penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional en vigor. Por lo tanto, el control de la constitucionalidad de leyes quedó reducido al juicio de amparo regulado por los artículos 101 y 102. En particular, el artículo 102, parte agraviada y los efectos relativos de las sentencias.

Resulta importante señalar que hasta la creación de la Constitución Política de 1857 la interpretación de la fórmula en el amparo contra leyes se había concretado a cuestiones más políticas que jurídicas. Tal vez debido a la inestabilidad del país y también a la inexistencia de una verdadera ley reglamentaria, la cual apareció por primera vez en 1869 y dio lugar a una práctica forense continua. En realidad, la incipiente práctica del juicio de amparo no daba como para que los jueces se sumergiesen en grandes tecnicismos.

La primera sentencia de amparo fue dictada por Pedro Zamano primer suplente del Juzgado de Distrito de San Luís Potosí el 13 de agosto de 1849, la cual se transcribe íntegramente para fines didácticos:

“San Luís Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección dispersarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo ni se ha podido no se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado

en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra el señor Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése de cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel de Arriola. <sup>14</sup>

Con base en estas sentencias de amparo la fórmula pudo tomar una verdadera dimensión en el contexto jurídico hasta muchos años después de su creación. No fue sino hasta la época de Ignacio L. Vallarta, quien fungió como presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se logró un desarrollo en el juicio de amparo cuando la fórmula recibió una interpretación verdaderamente técnica. Ignacio L. Vallarta junto con José María Lozano marcaron reglas muy importantes respecto de la procedencia y efectos del juicio de garantías en contra de leyes contrarias a la Constitución.

---

<sup>14</sup> Díez Quintana Juan Antonio, "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo", Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 2006, tomado del prologo escrito por el Licenciado AARON HERNANDEZ LOPEZ, pp. XVIII, XIX Y XX.

A estos juristas les tocó interpretar la fórmula Otero aparecida ya en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 rezaba:

**“Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos que la motivare.”<sup>15</sup>

Vallarta en uno de sus votos particulares respecto de la sentencia dictada el 22 de agosto de 1882 por la Suprema Corte de Justicia, al resolver el juicio de amparo de los señores Juan José Calixti y Camilo Figueroa, desarrolló sus ideas respecto de los efectos del amparo contra leyes. De la lectura de dicho voto particular<sup>16</sup> nos parece que son dos las palabras clave que determinan la interpretación de Vallarta: caso especial y declaración general. Consideramos que para Vallarta el hecho de que el artículo 102 constitucional ordenase que la sentencia fuese tal que sólo se ocupase del caso especial no sólo constituía un requisito de la resolución, sino también un elemento de procedencia del juicio. Dicho elemento sería la semilla de algo que en nuestro siglo terminaría por definirse como la división conceptual entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

El mismo Vallarta no lo dice así, su interpretación vincula estrechamente la segunda línea del artículo 102 junto con la primera. La limitación al caso especial y la prohibición de las declaraciones generales estarían necesariamente ligadas al concepto de parte agraviada. Para Vallarta la naturaleza del juicio de amparo no radica tanto en el concepto de la limitación o prohibición de hacer declaraciones generales, sino más bien la idea del agravio. En otras palabras, el citado autor pensaba que la propia naturaleza del juicio de garantías impedía hacer declaraciones generales puesto que la procedencia del mismo únicamente se actualiza con un acto concreto de aplicación. Por consiguiente, hacer una declaración general implicaría conceder la protección en ausencia de un acto

---

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1998*, 21ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 470.

<sup>16</sup> VALLARTA, Ignacio L. *Obras Completas*, Tomo IV, 3ª edición, 1984, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 431.

concreto de aplicación, situación imposible desde el punto de vista del juicio de amparo. Para el jurista en mención, la ley a nadie perjudicaba en tanto que ésta no se aplicara.

Siguiendo este orden de ideas, si las sentencias sólo podían versar sobre el caso particular, entonces tampoco era posible que el amparo por un caso particular protegiera de manera general para el futuro aunque sea a un sólo individuo. En cuanto a actos futuros de aplicación de la ley inconstitucional, los gobernados tendrían que esperar a ser víctimas de un nuevo acto de aplicación para poder actualizar la hipótesis del artículo 102 constitucional y solicitar la protección, porque conceder el amparo con el efecto de tener la protección en contra de actos futuros sería tanto como hacer una declaración general.

Este principio se hacía claramente extensivo con mayor razón, a personas que no habían sufrido un agravio, un acto concreto de aplicación o que ni siquiera se encontraban en los supuestos de la norma.

Por lo tanto, el amparo era incapaz de dispensar el cumplimiento de leyes para todos aquellos a quienes los supuestos no comprendían ni tampoco protegían al individuo que obtuviera la protección en el caso especial sobre el que versó la queja, en contra de todos los actos futuros en que haya de aplicársele, máxime que los efectos del amparo son por principio, el restituir en el goce de las garantías violadas. Las sentencias de amparo sólo pueden proteger en el caso especial, ocasión por ocasión, violación por violación.

“Luego, no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos a quienes comprenden, ni dispensar su observancia a ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia a una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso sería hacer la declaración general prohibida: luego no puede extenderse a cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar al especial sobre el que verse el proceso: luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que

ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales”.<sup>17</sup>

Además de las razones de técnica en que se basó Ignacio L. Vallarta al hacer su interpretación de la fórmula, este jurista también esgrimió consideraciones de tipo político respecto del papel de los jueces en el sistema jurídico para concluir en la imposibilidad de que éstos anulasen de manera general los actos del Poder Legislativo. Por ejemplo, en uno de sus votos particulares Vallarta argumentó:

“No es la conveniencia política sino la razón más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohíbe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una existencia misma de la institución judicial, la que declara que éstos no pueden más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente (...) querer que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así más liberal, es convertirlo en monstruosísima institución, es desnaturalizarlo por completo (...) Porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya efecto despotismo, sino completa anarquía.”<sup>18</sup>

Por otro lado, notable jurista José María Lozano consideraba acerca de la posibilidad de hacer declaraciones generales en el juicio de amparo contra leyes, lo siguiente: “Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerársele como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio, y sería en vano intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible (...), si no hay un acto reclamable, el recurso es extemporáneo e improcedente. De esta manera, la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicación, en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 468.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 476-477.

necesidad de una declaración general y sin las agitaciones y comunicaciones que los extravíos del legislador suelen producir.”<sup>19</sup>

Lozano, al igual que Vallarta no consideraba viable la posibilidad de que el juicio de amparo contra leyes fuese más allá del caso particular sobre el que versase la queja, haciendo imposible como consecuencia que el efecto del amparo consistiese en la anulación de la ley como tal y librase al quejoso de aplicaciones posteriores y con mayor razón impidiendo que el amparo anulase leyes de manera *erga omnes*.

Para algunos, la postura de Lozano podrá parecer equivocada. Sin embargo, hay que considerar que para este autor la aplicación de leyes inconstitucionales es una cuestión extraordinaria. Para Lozano, en aquél entonces, lo que conocemos como el control difuso de la Constitución, tenía perfecta operancia en el sistema jurídico. El citado autor al considerar un ejemplo de aplicación de una ley inconstitucional, llega a las siguientes conclusiones:

**1º** Que una ley anticonstitucional ya sea de la Unión o de algún Estado, no puede ser aplicada por la autoridad judicial, cuyos funcionarios tienen el deber de hacer prevalecer la Constitución;

**2º** Que tampoco puede ser ejecutada o aplicada administrativamente, porque las autoridades del orden administrativo tienen el mismo deber que las judiciales;

**3º** Que en los casos en que las leyes contrarias a algún artículo constitucional, que no sea alguno de los comprendidos en la sección 1ª del título primero, el ofendido puede hacer contencioso el asunto que deberán resolver, con arreglo a la Constitución, los tribunales federales;

---

<sup>19</sup> LOZANO, José María. “Estudio del derecho constitucional patrio. En lo relativo a los derechos del hombre”, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 439.

4º Que en los mismos casos, si la ley viola alguna garantía individual de las comprendidas en la sección 1ª del título primero, además del recurso anterior, tiene el ofendido el de amparo que establece el artículo 101,

5º Que en todos los casos en que se trata de ejecutar una ley que viola una garantía individual, ya sea por la autoridad administrativa o por la judicial, el ofendido tiene expedito el recurso de amparo.<sup>20</sup>

Con esto puede entenderse mejor la idea que tenía Lozano respecto de las situaciones en las que debía recurrirse al juicio de amparo para librarse de la aplicación de una ley inconstitucional. Su concepción del perjuicio ocasionado por la aplicación de leyes anticonstitucionales se encontraba enfocada en todo momento a la existencia de un filtro muy importante como lo es el control difuso de la Constitución; de manera que el control constitucional debía ejercerse *a priori* mediante una regla general consistente en la aplicación preferencial de la Constitución Política Federal por encima de las leyes contrarias a ella y de manera extraordinaria a través del juicio de amparo en el caso de leyes violatorias de garantías.

Nos parece que para Lozano, además de la sacramental fórmula Otero, la existencia de un control difuso de la Constitución hace innecesarias jurídicamente las declaraciones generales de inconstitucionalidad de leyes.

La interpretación de Ignacio L. Vallarta y José María Lozano es muy buena. Independientemente de que en el siglo antepasado no existía la distinción doctrinal entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, sin embargo, estos juristas van más allá de dicho concepto que es a menudo confuso. Vallarta y Lozano consideraban que el corazón de la fórmula es el perjuicio, agravio personal y directo, en última instancia, interés

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* p. 438.



jurídico. Es por eso que para ellos, la naturaleza y la técnica del juicio de amparo no puede desviarse del caso especial puesto que sólo mediante casos especiales es como el amparo funciona. La inconstitucionalidad de las leyes vista a la luz del juicio de amparo depende necesariamente del supuesto de la violación de garantías. Considerando que las garantías individuales son derechos subjetivos, no puede haber violaciones generales. De manera que como dice Vallarta, el amparo no puede conceder dispensas de ley, es decir alguna omisión por parte de la autoridad.

Así también, la interpretación de la fórmula que estos juristas dieron sustentándose en operancia del juicio de amparo al igual que en sus efectos es coherente con la naturaleza del mismo. El elemento principal de su interpretación, como hemos dicho con anterioridad, radica en que el amparo sólo puede versar sobre casos especiales, pero además, en la regla que prescribe que el efecto de las sentencias de amparo es el de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

Tal vez, la interpretación que dieron Vallarta y Lozano no es tan convincente en la parte que consideraba que el amparo contra leyes debería pedirse cuantas veces fuese aplicada la ley. Podrá haber muchos actos concretos de aplicación a un mismo individuo o inclusive podrá considerarse, bajo los criterios actuales, que la ley es autoaplicativa y por su sola entrada en vigor causa un perjuicio. Sin embargo, siguiendo a Vallarta y considerando sólo el caso de leyes que requieran actos concretos de aplicación para actualizar un agravio, considero que aun bajo el criterio de este jurista, permitir la protección en contra de la ley no es hacer una declaración general que se encuentre prohibida por la fórmula. Sin embargo, hay que comprender la época, las ideas que se tenían en general en cuanto a la división de poderes, la manera de interpretar las normas y todo elemento circunstancial que pudo haber influido en las mentes de estos juristas que los llevaron a hacer esta interpretación.

En todo caso, vemos que la interpretación de la fórmula que realizó Ignacio L. Vallarta es una de las más sólidas y técnicas. Ya sea para el amparo en contra de actos o

bien de leyes inconstitucionales, en términos generales, pocos juristas han tratado el problema con tal maestría y claridad.

Por otro lado, contraria a la opinión de Vallarta en cuanto a la interpretación de los efectos del amparo contra leyes, existe la corriente que admite la posibilidad de que el amparo proteja en contra de la ley como tal no sólo respecto de sus actos de aplicación. Por nuestra parte, tenemos nuestra propia interpretación, independiente del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia que apoya precisamente la protección en contra de actos futuros de aplicación, en oposición a la concepción de Vallarta yo también coincido con el criterio de la Suprema Corte. Como dije antes, la interpretación de Vallarta debe entenderse en su contexto histórico.

Consideramos que la creación de la ley como acto legislativo se da una sola vez. A partir de la entrada en vigor de la misma, existe en el sistema jurídico un mandato general e impersonal de observancia de ésta. La ley prevé de manera general diversas hipótesis y sus correspondientes consecuencias jurídicas. Compete a las autoridades, o bien a los mismos gobernados determinar en qué momento nos encontramos en los casos de la actualización de los supuestos jurídicos y los diferentes actos a realizar en observancia de la norma. Esta determinación a los casos particulares donde la ley pierde su generalidad para adecuarse a casos y sujetos concretos implica la individualización de la misma. El mandato general del legislador se convierte en un mandato particular a través de la acción de la autoridad o del mismo individuo.

En el contexto del amparo, la aplicación de la norma genera los “casos especiales” sobre los que versará la queja. Considerando un caso puro de constitucionalidad en el que no haya violaciones de legalidad, si el tribunal de amparo considera que la norma que causa perjuicio es en efecto inconstitucional, en la parte considerativa de su sentencia concederá el amparo en contra de la misma. Es decir, hará una declaración acerca de la inconstitucionalidad de la ley y la concesión del amparo se hará en contra de las autoridades creadoras de la norma así como respecto de la aplicadora. Además de la concesión en contra de las autoridades creadoras de la norma el efecto del amparo es la

concesión respecto de la ley como ente jurídico. Por supuesto, dicha apreciación en una sentencia de amparo era imposible en el siglo pasado. La posibilidad de hacer tal consideración es producto de más de un siglo de evolución de los criterios de nuestros tribunales federales.

De manera que si ya se concedió el amparo por demostrarse fehacientemente la inconstitucionalidad de una ley, la promoción de un nuevo amparo en contra de los siguientes actos de aplicación como lo concibió Vallarta implica el tener que revisar nuevamente la constitucionalidad de la ley, independientemente de los vicios propios del acto de aplicación. Desde mi punto de vista, la nueva actualización del perjuicio, no podría considerarse como un nuevo caso de violación de garantías justiciable en juicio de amparo, sino más bien en un incidente de repetición del acto reclamado. Es decir, si el tribunal de amparo ya resolvió que la ley era inconstitucional, eso implica que las autoridades violadoras de garantías son las que crearon la norma; en atención a la constitucionalidad.

En otras palabras, el acto legislativo sólo se da una vez y a partir de ese entonces la norma se individualiza con base en los actos de las autoridades ejecutoras de las normas. El acto de las autoridades creadoras de la norma se agota como tal en una unidad de tiempo; el mismo se agota con el último acto del proceso previsto para su creación como la orden de publicación, por ejemplo. Lo que subsiste a ese acto es la norma cuyo efecto es el de sancionar conductas de manera general. En el amparo se analiza la ley como acto de autoridad. Por lo tanto, lo que se analiza es el acto de las autoridades creadoras de la norma, acto que sólo se dio una vez en el tiempo. Consecuentemente, la violación de garantías por parte de las autoridades legislativas sólo se da una vez. En atención a esto, la violación de garantías ya fue restituida al conceder el primer amparo y debe considerarse que el segundo y ulteriores actos que tienen como base la misma violación y no una nueva. Es por eso que es factible que la protección del amparo se entienda otorgada en contra de la ley y no tenga sentido la promoción de ulteriores amparos.

Por consiguiente, encontramos que en esta Ley Fundamental inicia propiamente su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a las esferas federal y estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del artículo 101 y 102 de la Constitución Política en cuestión, y que para mayor conocimiento consideramos necesarios transcribirlos textualmente de la obra “Leyes Fundamentales de México. 1808-1998” del profesor Felipe Tena Ramírez<sup>21</sup>, aclarando que el numeral 102 ya fue citado con anterioridad, y para estos efectos de comprensión, solicitamos se tenga reproducido en los términos antes expuestos, a saber:

**“Artículo 101.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

## **1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

Primeramente debemos señalar que los artículos relativos al juicio de amparo contenidos en esta norma constitucional son el 103, en cuanto a su procedencia, y en el 107, que en su fracción II y en relación con la relatividad de las sentencias dice que “la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a

---

<sup>21</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 470.

ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Así entonces, “... el artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos: a) La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.”<sup>22</sup>

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 mantiene los lineamientos normativos establecidos en el texto de 1857, con ello se reafirmó el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia de casación o apelación.

Por consiguiente, el Constituyente de 1916-1917 copió en el artículo 103 exactamente los mismos términos del numeral 101 de la Ley Suprema de 1857, e introdujo en el precepto 107 el texto del artículo 102 de 1857, agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo. Sin embargo, lo anterior no obsta para considerar que los principales lineamientos del original artículo 107, que aún en la actualidad se conservan son los siguientes: La ratificación de la fórmula Otero consagrada en la fracción; la creación y regulación del amparo directo y su suspensión; en materia civil y penal plasmadas en las fracciones de la II a la VIII y lo concerniente al régimen de responsabilidades manifestadas en las fracciones de la X a la XII.

---

<sup>22</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, “Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano”, Artículos 94 al 107, Fascículo 21, Secretaría de Gobernación, México, 1994, p. 97.

Sobre el tema en comento los artículos constitucionales relacionados con el tema señalan lo siguiente:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>23</sup>

Este precepto constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales y posee numerosos antecedentes, tanto nacionales como extranjeros.

El artículo comprende dos aspectos a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

---

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Primera Edición, Jurisdicciones, México 2007, p101.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.



b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al

Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)<sup>24</sup>.

Éste es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resulta muy difícil describir de manera sucinta.

---

<sup>24</sup> Ibidem. p 106 a 112.

Por lo que se refiere a los precedentes, además de los relativos a la creación del juicio de amparo, que son comunes a los mencionados respecto del artículo 103 de la misma Constitución, por lo que consideramos innecesario repetirlos y remitimos al comentario correspondiente, existen algunos preceptos que regulaban el procedimiento a través del cual debía tramitarse el juicio de amparo o sus lineamientos básicos y que podemos destacar de manera específica.

Ahora bien sobre la evolución de las distintas leyes orgánicas del juicio de amparo podemos mencionar las siguientes:

a) Iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852. Proyecto presentado por José Urbano Fonseca Ministro de Justicia del Gobierno de Mariano Aristo. Fue de 15 artículos y tratan de organizar el artículo 25 del acta de reforma de 1847. Se utiliza por primera vez el nombre de recurso de amparo.

b) Ley de 30 de noviembre de 1861. Se estructuraba en 34 artículos en cuatro secciones que se referían a las violaciones de garantías individuales, a las leyes o actos federales violatorio de las soberanías estatales, a las leyes o actos invasores de la esfera y la autoridad federal y a los amparos contra sentencias. En su artículo 2º amplía la protección a todo habitante de la república que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas.

c) Ley del 20 de enero de 1869. Fue promulgada por Ignacio Mariscal Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se suprime tanto el procedimiento previo como la súplica quedando solamente dos etapas, en la primera la sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente y la segunda la revisión de oficio por parte de la suprema corte. Se reglamentan las ejecuciones de la sentencias y en su artículo 23 define que debía entenderse por sentencia.

d) Ley del 14 de diciembre de 1882. Promulgada durante el régimen de Don Manuel González, se organiza el juicio de amparo en 83 artículos y diez capítulos, se instaure el término de 40 días para interponer la demanda en su artículo 57, organiza la competencia fincándola según el lugar de la ejecución del acto en su artículo 3º y establece por primera vez la competencia auxiliar, obliga a rendir informe justificado.

e) Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897. Reglamenta el amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso en sus artículos 745 al 849 de éste código. Respecto a las pruebas expresa que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos considerando que la falta del informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Dedicar un capítulo específico al amparo abarcando los artículos 661 al 796 de este cuerpo legal, se consagró el principio de estricto derecho, debiendo sujetar toda resolución a los términos de la demanda artículo 767. En cuanto a las partes este código reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes promotor fiscal) sin que todavía se le logre reconocer el carácter de parte de tercero perjudicado ya que solamente tiene la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio. Respecto a la suspensión se instituye la procedencia de la provisional y se fija el plazo general de 15 días para promover el amparo, se declara la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte.

g) Ley de 18 de octubre de 1919. Se le conoce también como ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, suprime el plazo de caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los Jueces de Distrito procediendo solamente a petición de parte queda estructurado en forma definitiva quienes pueden ser parte en el juicio de amparo siendo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el Tercero perjudicado, reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20

constitucionales, vigente (ataques contra la libertad personal) y fija en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

h) Ley del 30 de diciembre de 1935 sus reformas. También denominada como Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Reglamenta el amparo directo en materia obrera.

Las últimas reformas al régimen legal del amparo sobresalen entre dichas reformas, las introducidas al artículo 107 constitucional en su fracción II cuyo segundo párrafo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja remite ahora la legislación secundaria para la regulación de los casos específicos el que esta debe realizarse, mientras que los párrafos tercero y cuarto amplían y explican mejor los beneficios concedidos en materia del llamado amparo social agrario. Se modificaron las fracciones III inciso a, V inciso b, fracción VI, VIII, IX y XI para los efectos que los amparos directos procedan contra las resoluciones que pongan fin al juicio, es decir sobreseimientos. Se adiciona además un párrafo cuarto a la fracción V para que la Suprema Corte conozca de los amparos que por sus características especiales así lo ameriten.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA DEL AMPARO**

#### **2.1. CONCEPTO DE AMPARO.**

A lo largo del tiempo los tratadistas han pretendido dar una definición del juicio de amparo, resultado de ello es la inimaginable cantidad de conceptos, la mayoría de éstos, integrados por medio de la mención de sus elementos, es decir, de todas las características que constituyen su esencia jurídica.

**Ignacio Burgoa Orihuela.** Este autor considera que el amparo “...es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existencia entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”.<sup>25</sup>

**Luis Bazdresch.** Nos indica en relación al juicio de amparo que: “Es el proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales”.<sup>26</sup>

**Juventino V. Castro.** Considera que el amparo “es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 169.

<sup>26</sup> Bazdresch, Luis. *El juicio de amparo*, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1992, p. 12.

de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo”.<sup>27</sup>

**Ignacio L. Vallarta.** Define al juicio de amparo como: “El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local, respectivamente”.<sup>28</sup>

**Carlos Arellano García.** Define al juicio de amparo como: “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o del que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinaria”.<sup>29</sup>

**Fernando Arilla Bas.** Señala que el amparo “...es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban

---

<sup>27</sup> Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 308.

<sup>28</sup> Vallarta, Ignacio L. *El juicio de amparo y el writ of habeas*, Tomo V, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 13.

<sup>29</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 309.

antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio”.<sup>30</sup>

**Enciclopedia Jurídica Mexicana.** En esta obra se menciona que el juicio de amparo “...constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.<sup>31</sup>

**Raúl Chávez Castillo.** “Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.<sup>32</sup>

Desde una perspectiva legal, encontramos que el juicio de amparo conforme al artículo 1º de la Ley de Amparo, tiene por objeto resolver las siguientes controversias:

- a) Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- b) Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

---

<sup>30</sup> Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, 4ª edición, Editorial Kratos, México, 1991, p. 17.

<sup>31</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 241.

<sup>32</sup> Chávez Castillo, Raúl. op. cit. p. 21

- c) Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así entonces, de lo anteriormente expuesto se desprende que el juicio de amparo es el medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, su fuente es la Constitución y su finalidad es lograr el imperio de la ley, luego entonces se identifica como un auténtico medio de control de la legalidad, del derecho y de la Constitución Política. La acción de amparo es la facultad que tienen los gobernados para solicitar la protección de la justicia federal y el fundamento legal se encuentra consignado en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

#### **2.1.1. EL AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, se ha dado en llamarlo “recurso de amparo” o tercera instancia. Sin embargo, propende a anular actos contrarios a la Constitución, siendo un auténtico medio de defensa de la Carta Magna.

Por sus características intrínsecas, el amparo directo es un recurso extraordinario, puesto que tiende a invalidar actos de autoridad que violen garantías individuales, o sea, que contravengan a la Constitución, amén de ello, el amparo directo no está contemplado como una vía ordinaria, sino más allá de lo ordinario.

Del amparo directo o uni-instancial conoce el Tribunal Colegiado de Circuito competente material y territorialmente, así como atendiendo al turno, aún cuando en los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento o hace la interpretación directa de un precepto constitucional, procede el recurso de revisión en contra de la sentencia

definitiva, conociendo de ese recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en Tribunal Pleno, o por medio de alguna de sus Salas.

“Esa es la regla genérica, la cual adolece de una excepción, que es la siguiente: cuando a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un juicio de amparo directo contenga en sí mismo interés y trascendencia, ésta podrá atraerlo, haciéndose de la competencia del mismo para resolverlo en única instancia. Esta es la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo, facultad que se ejercita exclusivamente por las Salas de ese alto Tribunal, sin que el pleno tenga esta competencia”.<sup>33</sup>

La facultad de atracción puede ser ejercitada por una Sala de la Suprema Corte, ya sea de oficio (cuando previamente el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado le hacen saber de la existencia del juicio de amparo directo y le exponen las causas por las cuales consideran que ese asunto tiene interés y trascendencia que amerite ser atraído por dicha sala), o a petición del propio Tribunal Colegiado que éste conociendo del juicio o del Procurador General de la República, petición que debe estar debidamente fundada. Al recibir el expediente, la Sala estudia el asunto y determina si efectivamente ese negocio tienen las características que motiven ser atraído para que lo resuelva ese órgano judicial, dictando una sentencia interlocutoria en que decide si se hace de la competencia del negocio o si lo regresa el Tribunal Colegiado que originalmente debía conocer del juicio de amparo. Esa sentencia la debe dictar dentro de los treinta días siguientes al en que recibió el expediente.

El amparo directo procede exclusivamente contra tres tipos de actos, a saber:

1. Sentencias definitivas.

---

<sup>33</sup> Del Castillo, Del Valle, Alberto. “Segundo Curso de Amparo”, Edal Ediciones, S.A. de C.V, México, 2002, p. 95

2. Laudos arbitrales.
3. Resoluciones que ponen fin al juicio.

Sin embargo, en la demanda de amparo pueden impugnarse las violaciones habidas en el transcurso del procedimiento, así como las leyes procesal y/o fondo que fueron aplicables al momento de substanciar y resolver el juicio de origen, cuando su aplicación no importe la presencia de una resolución con ejecución de imposible reparación; de tener esa calidad (resolución con ejecución de imposible reparación), procederá el juicio de amparo indirecto.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo directo una ley, es menester aclarar que esa ley no será señalada como acto reclamado, ni el Congreso que la expidió será considerado como autoridad responsable. La impugnación de la ley (federal o local), tratado internacional o reglamento administrativo (federal o local), se hace en el capítulo de conceptos de violación, y su estudio se hace en la parte de los considerandos de la sentencia de amparo.

Para los efectos del amparo directo, sentencia definitiva es la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra la cual no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla.

Así pues, para que haya esta clase de sentencia, el juicio de origen debió concluir con una resolución en que se dirimió la contienda planteada ante el tribunal judicial o administrativo respectivo y cuando han sido agotadas todas las instancias procesales correspondientes.

El laudo no es propiamente una sentencia, porque la decisión adoptada por árbitro, más que la determinación que pone fin a un conflicto, encierra un consejo o recomendación, la cual se ofrece con espíritu pacificador y en forma amistosa basados en el conocimiento que tenga aquel respecto de los hechos.

La decisión arbitral pueden dictarla uno o varios jueces, personas designadas árbitros, con arreglo a derecho y con base en un procedimiento establecido y espíritu de justicia privada. Se ofrece para resolver aquellos casos en los que las partes de una contienda jurídica desean aclarar sus derechos sin la intervención de la autoridad judicial. Mediante el pronunciamiento de un laudo arbitral se busca encontrar paz y orden, ya que en sus postulados debe proponerse el bien y la tranquilidad, sin ser necesario el estricto ajuste a las pruebas aportadas por las partes interesadas, pues lo importante es eliminar obstáculos para lograr su entendimiento. De esta manera cobra fuerza y eficacia la idea jurídica de la solución adoptada.

Las resoluciones que ponen fin al juicio deben de ser consideradas como acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales, en que sin resolver el fondo del asunto (no son ni sentencias definitivas ni laudos arbitrales), dan por terminado el juicio (artículo 46 de la Ley de Amparo). Como ejemplo de esta clase de resoluciones puede mencionarse el auto de caducidad de la instancia.

Para que el amparo proceda contra esta clase de resoluciones, es necesario que el agraviado haya agotado previamente los recursos ordinarios que contra ellas procedan.

### **2.1.2. EL AMPARO INDIRECTO**

El amparo indirecto es conocido también como amparo bi-instancial, porque admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden (recurso de revisión). Este amparo en consideración de muchos autores es el genuino juicio de garantías, existiendo regulada una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la propia del juicio de amparo directo.

Del juicio de amparo indirecto en primera instancia conocen los jueces de Distrito (artículos 107, fracción VII constitucional y 114 de la Ley de Amparo), los Tribunales Unitarios de Circuito (artículos 107, fracción VII de la Carta Magna y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o los superiores jerárquicos de la autoridad responsable (competencia concurrente) (artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política Federal y 37 de la Ley de Amparo), en tanto que en segunda instancia corresponde conocer de él a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas (amparo contra leyes, por invasión de competencias entre autoridades federales y locales o por la interpretación que de un precepto constitucional haga el juez de primera instancia) o de un Tribunal Colegiado de Circuito (amparo legalidad).

Atendiendo a la competencia referida, a este tipo de juicio constitucional se le llama amparo indirecto, porque con posterioridad a que el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, conoce y resuelve el problema de constitucionalidad que le fue sometido a su jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen injerencia en la resolución de la litis planteada, por lo que el conocimiento de la violación constitucional llega en forma indirecta a la Suprema Corte de Justicia y a partir de 1950 a los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que del amparo directo conocen en forma mediata y sin necesidad de una instancia previa ante otro órgano.

Jurisdicción concurrente. La jurisdicción es concurrente cuando, tratándose de violaciones a los artículos 16 en materia penal 19 y 20 de la Constitución, los Tribunales locales conocen de una acción de amparo. Se le llama concurrente porque dicha acción procede, tanto ante el superior jerárquico del tribunal que comete la violación, como ante el Juez de Distrito. En este caso, queda a elección del quejoso interponer su amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquel que emite la resolución que constituye el acto reclamado; en cualquiera de las dos situaciones, es posible recurrir las sentencias



que se pronuncian, por lo que resulta indudable que sólo en materia de amparo indirecto se acepta la jurisdicción concurrente.

Jurisdicción auxiliar. Los jueces locales de primera instancia tienen la potestad de conocer en forma auxiliar de la acción de amparo, cuando no existe un juez de Distrito en el lugar donde reside la autoridad ejecutora de las violaciones.

## **2.2. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

Este sistema está formado, primordialmente, por lo establecido en los artículos 103, 105, 107 y 133 de la Constitución vigente por lo cual procedemos a comentarlos.

a) Artículo 133 constitucional. Este artículo, siguiendo el modelo constitucional angloamericano trazado en su artículo VI, segundo párrafo, establece:

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en la Constitución o leyes de los Estados”.

La primera parte de este precepto confirma la supremacía única de la constitución y de las leyes federales y tratados que sean conformes a la misma; su segunda parte, es lo que se llama “Control difuso” de la constitucionalidad, por virtud del cual compete a todos los jueces de la República actuar con criterio selectivo en el momento mismo de la aplicación de una ley, dando preferencia siempre a la norma constitucional sobre las demás. A pesar de su establecimiento expreso en nuestra Constitución, este sistema de

control no ha tenido importancia en la práctica y ha sido objeto de constantes debates: Tena Ramírez opina, por ejemplo, que el artículo 133 “es un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema”, en el que los jueces federales son los únicos competentes para analizar la constitucionalidad de las leyes, aclarando que en la Constitución angloamericana sí ha prosperado “porque la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada”.<sup>34</sup>

b) Artículo 105 constitucional. Este artículo organiza la competencia, exclusiva y directa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea, del máximo tribunal de la Federación para conocer: 1) de las controversias que se susciten entre dos o más estados, 2) de las que surjan entre los poderes de un mismo Estado respecto de la constitucionalidad de sus actos, 3) de los conflictos entre la Federación y uno de los estados, 4) de aquellas controversias en las que la Federación “sea parte en los casos que establezca la ley”.

c) Artículos 103 y 107 constitucionales. Nuestro tema central que es el juicio de amparo, está fundado en estos preceptos de la Constitución, con base en ellos y en su ley reglamentaria se presenta las siguientes reglas:

1. Principio de instancia de parte agraviada.
2. Principio de relatividad de la sentencia.
3. Especificación de los casos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo.
4. Principales reglas del amparo en materia administrativa.
5. Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral, en los que debe promoverse directamente el amparo ante los Tribunales Colegiados y la

---

<sup>34</sup> Carpizo, Jorge. “La interpretación del artículo 133 constitucional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año II, núm. 4, enero-abril, 1999, p. 3

facultad de la Corte de conocer de los amparos directos que lo ameriten, de oficio o a petición fundada.

6. Referencia a la ley reglamentaria, en cuanto al trámite y términos del amparo directo.

Partimos del presupuesto básico de que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto.

Conforme al artículo 103 de la Constitución ratificado en el artículo 1º de la Ley de amparo, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por: 1º) leyes o actos de autoridad que lesionen garantías individuales, 2º) leyes o actos de alguna autoridad federal que restrinjan la soberanía de los estados, y 3º) leyes o actos de cualesquiera de los poderes de los distintos estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior, se desprende fácilmente que el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los estados y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del Hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales, según lo ha determinado la Corte en esta jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Amparo por invasión de la federación en los estados y viceversa. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de estos si invade la esfera

de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame la violación de garantías individuales, es un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así (...).<sup>35</sup>

Según algunos autores, el auténtico control de la constitucionalidad es aquel que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas. Señalan que en realidad la institución del amparo no es un sistema de defensa directa de la Constitución, sino más bien “una defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución”, e indican que las tres fracciones del artículo 103 únicas que fundamentan la procedencia del amparo, están más al servicio del individuo que de la Constitución, sin que haya razón para establecer una distinción entre ellas. En resumen, para esta doctrina el amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individualistas, de tal modo que “la jurisprudencia y los litigantes mexicanos se ha habituado a entender y sentir la institución a través del individuo, relegando al olvido y al desuso más completo las dos últimas fracciones del artículo 103”.<sup>36</sup>

El control constitucional puede ser ejercitado fundamentalmente de dos formas: pro vía de acción y por vía de excepción.

1. La vía de acción funciona a través de los particulares que promueven ante los tribunales de la Federación, las violaciones de carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía se caracteriza por implicar dos cosas: el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad y la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.

---

<sup>35</sup> Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, CD. Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

<sup>36</sup> Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 528

2. La vía de excepción es ejercitada por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad que este conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma, es resuelto previa o paralelamente de ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria.

El amparo es, pues, un sistema de control jurisdiccional ejercitado por medio de acción ante los tribunales federales, y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y la autoridad responsable agregándose, en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

En relación con la ley o el acto que se reclaman por el quejoso en la vía de amparo, los efectos del control jurisdiccional establecido en nuestra Constitución, producen nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas; con la limitación impuesta por la fórmula de Otero, de que no se puede hacer una declaración general sobre la ley o acto que fue motivo del juicio de amparo.

Los efectos de la sentencia de amparo son, entonces, siempre concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio. Además, sus consecuencias son de naturaleza restitutoria, siempre y cuando el acto no se haya realizado de modo irreparable; de carácter restitutorio del amparo ha creado el incidente de suspensión, para evitar precisamente la realización irreparable de los actos que reclama el quejoso.

### **2.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Considero que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual, se pone en movimiento al aparato jurisdiccional, requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el derecho entre las partes.

La acción in genere, está prevista por los artículos 8º y 17 de la Carta Suprema, en el entendido de que la acción es un derecho de petición, aun cuando el derecho de petición no es siempre una acción. A través del derecho acción, se pide a los tribunales estatales su intervención para resolver una controversia o conflicto de índole jurídico, para que previa audiencia de las partes en el conflicto y respetando la oportunidad probatoria de las mismas, el juez solucione dicha contienda, diciendo el derecho entre las partes. Por tanto, la acción es la petición formulada a los tribunales para que entren en función jurisdiccional, imponiéndole a los tribunales la obligación de dar contestación a la solicitud que eleve el gobernado.

La acción consta precisamente en la demanda que elabore el gobernado, en que se contiene inscrita su pretensión específica, que consiste en la petición de que se dilucide una contienda jurídica.

El ejercicio de la acción importa la necesidad de hacer que los tribunales del Estado desempeñen sus funciones públicas, evitando con ello que se actualice la venganza privada y, por ende, haciendo factible que dichos tribunales apliquen la ley al caso concreto, dirimiendo una contienda de intereses en juego, la cual puede surgir por el desconocimiento de un derecho de que es titular una persona, ya sea por actos de un particular, ya por los de una autoridad estatal.

Por virtud del ejercicio de la acción, los tribunales entran en funcionamiento, debiendo acatar en todo momento las garantías previstas en el artículo 17 constitucional, resolviendo los juicios que ante ellos se propongan en tiempo breve, dentro de los términos y plazos que establezca la ley secundaria, dictando sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

A través del ejercicio de la acción, el gobernado propende a que se declare un derecho a su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva la problemática presentada ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Esa sentencia puede dar pauta a que se condene a la parte demandada al pago de determinada prestación, a que se declare un derecho a favor del quejoso o se le reconozca una situación jurídica específica e, incluso, a que se anule o quede insubsistente todo lo que el demandado haya hecho.

Para tal fin el actor (titular de la acción), debe ofrecer los elementos probatorios pertinentes que robustezcan su dicho para que se le dé la razón y obtenga la sentencia definitiva que pretende se dicte.

Por otro lado, el derecho de acción está contemplado constitucionalmente con la finalidad de erradicar la venganza privada, dando a órganos de gobierno ajenos a la contienda de intereses, la función de resolver esa controversia interpartes, obteniéndose con ello la paz que se requiere en toda la sociedad.

El derecho de acción se conforma de diversos elementos, a saber:

1. Actor. Es el titular del derecho referido y que lo ejercita, poniendo en movimiento al órgano de gobierno que debe resolver el juicio ante él propuesto. El actor en México, es todo gobernado (sea persona física o moral; nacional o extranjero; varón o mujer; mayor o menor de edad; etcétera), ya que el artículo 17 constitucional no restringe su titularidad.

2. Tribunal ante el cual se actúa. Es el órgano de gobierno a quien la ley faculta para dirimir una contienda determinada y ante el que, por ende, comparece el actor haciéndolo entrar en movimiento, para que desarrolle su actividad. Este Tribunal debe resolver la controversia apegado a los mandatos legales, en cumplimiento a la garantía de

legalidad, así como de las garantías relacionadas con la administración de justicia, como es el caso de juzgar en forma imparcial.

3. Demandado. Es la persona de la cual se reclama un derecho, impugnándose su proceder o actuar. Como elemento que es el derecho de acción, el demandado tiene la posibilidad de participar en el juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y, en su caso, interponiendo los recursos procesales, legales que estén a su alcance.

4. Causa remota. La causa remota la representa el derecho desconocido por el demandado, cuyo respeto reclama el actor a través del ejercicio de la acción correspondiente.

5. Causa próxima. La causa próxima, llamada también causa petendi, importa el acto contraventor de la causa remota derecho presuntamente desconocido por el demandado y cuya anulación o declaratoria de nulidad reclama el actor. Esta causa es la conducta que se imputa al demandado y que da base a impugnarla en juicio.

6. Objeto de la acción. El actor propende a que se declare un derecho en su favor, mediante el dictado de una sentencia que se resuelva el juicio planteado ante el tribunal competente.

## **2.4. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD**

La capacidad de goce es la facultad de ser titular de derechos y de obligaciones, capacidad que tiene todo sujeto de derecho. Esta capacidad se adquiere incluso antes del nacimiento.



La capacidad de ejercicio es la posibilidad de ejercitar derechos y obligaciones por parte de una persona. Legalmente, solo los mayores de edad tienen capacidad de ejercicio.

De lo anterior se desprende que toda persona es titular de derechos y obligaciones (todo ente jurídico tiene un patrimonio); sin embargo, no toda persona física puede ejercitar sus derechos y obligaciones, sino tan solo quien sea mayor de edad y goce de salud mental, según se desprende del artículo 450 del Código Civil Federal, que dispone:

“Art. 450 Tiene incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.<sup>37</sup>

Quien se encuentre de alguno de los supuestos del artículo 450 del Código Civil aplicable en el ámbito federal, no podrá ejercer sus derechos por sí mismo, sino que deberá hacerlo por medio de algún representante. Es así como actúan los representantes de los menores de edad en relación al patrimonio de estos, por ejemplo.

Junto a las capacidades de goce y de ejercicio, existe la capacidad procesal, que importa la facultad jurídica de intervenir en un juicio, ya sea en nombre propio o como

---

<sup>37</sup> Código Civil Federal y Leyes Complementarias, Primera Edición. Editorial Juriediciones. México, Marzo del 2008.

representante de una de las partes en el mismo. En todo caso, para poder gozar de esta capacidad (procesal), es menester gozar de la capacidad de ejercicio.

Como requisito que debe reunirse para que un acto jurídico tenga validez, es indispensable que en su celebración y perfeccionamiento intervengan personas con capacidad de ejercicio; de lo contrario, ese acto será nulo. Así, solamente quien tenga capacidad de ejercicio puede motivar que se substancie un juicio de amparo, para que éste se substancie en todas sus partes.

La legitimación es una figura jurídica merced a la cual una persona tiene la posibilidad de intervenir en un juicio en defensa de sus derechos, que están en juego de ese proceso.

1. La legitimación activa, que se reconoce a favor del actor.
2. La legitimación pasiva, de la cual es titular el demandado.

Esta clase de legitimación es la activa y está reconocida exclusivamente a favor de la persona que teniendo la condición de gobernado, acude ante el juez federal en demanda de amparo (recuérdese el principio de la procedencia del amparo a favor del gobernado). Quien no sea gobernado, carece de legitimación activa en materia de amparo.

Por tanto, para que se tenga legitimación activa en el amparo, es menester ser gobernado; que ese gobernado resienta una lesión en su patrimonio; que esa lesión derive de un acto de autoridad; que ese acto de autoridad recaiga en una garantía individual; y, que esa actuación le produzca una lesión en su persona y de manera directa.

La Ley de Amparo prevé la posibilidad de que en todo caso de violación de garantías, se pueda instaurar la demanda de amparo, restringiéndola en caso de que el

amparo verse sobre actos del juez derivado de un proceso penal relacionados con el fondo del negocio, en que la legitimación activa está dada exclusivamente a favor de la persona que sea procesada, quien podrá impugnar la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución, etcétera, sin que el ofendido o la víctima por la comisión del delito pueda entablar la demanda tratándose de resoluciones judiciales de índole penal.

En el juicio de amparo tiene legitimación pasiva el órgano de gobierno, órgano público autónomo y un organismo público descentralizado que haya emitido, ejecutado o de cualquier forma intervenido en la emisión y/o ejecución del acto reclamado por el quejoso en la demanda de amparo y que se le haya señalado como tal en el juicio.

Debido al señalamiento como autoridad responsable que haga el quejoso, el órgano de gobierno, organismo público descentralizado órgano público autónomo a quién se impute el acto reclamado tendrá que acudir ante el juzgado federal correspondiente a defender la constitucionalidad del acto que de él se tilda como inconstitucional.

En el capítulo II de la ley de Amparo se habla de la capacidad y de la personalidad en su artículo 4, en este precepto legal se establecen las bases de la capacidad dentro del juicio de amparo por lo que hace al quejoso o promovente de la acción constitucional, también de este numeral se desprende la existencia de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, el cual es el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, el cual implica que la acción de amparo se debe ejercitar por la persona que sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, pues de lo contrario el juicio no será admitido a trámite por el juzgador federal lo que conlleva a sostener que el amparo nunca se iniciará de oficio ni a través de la figura jurídica denominada “gestión de negocios”, la cual consiste en la posibilidad de que cualquier persona realice determinada conducta a favor de otra, no obstante de que carezca de un poder legal para comparecer ante las autoridades estatales a defender algún derecho o tramitar alguna instancia de la calidad que se quiera imaginar.

La ley autoriza que la demanda de amparo y todo el juicio sea tramitado por personas distintas al quejoso, para ello es menester que acredite su calidad de apoderado, representante legal o defensor, éste en materia penal. Si no queda demostrada dicha personalidad, no será factible la admisión y tramitación del juicio en todas sus partes. Acreditándose fehacientemente la calidad respectiva (personalidad en el juicio), el juez de amparo deberá seguir el juicio en todas sus partes, dictando la Sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Esas son las reglas contenidas dentro de este artículo legal, sobresaliendo principalmente la presencia del principio o de la base fundamental del amparo denominada de iniciativa o instancia de parte agraviada, requisito necesario y básico para que el amparo pueda iniciarse. Sin la promoción o excitativa del gobernado agraviado en su esfera jurídica por un acto de autoridad determinado, no podrá tramitarse el juicio de garantías y restablecerse el orden constitucional nacional, dejando invalidado el acto de autoridad contraventor de las garantías que se consagran en la Carta Fundamental del país. Este principio ha nacido conjuntamente con el amparo y guarda estrecha relación con todos los demás principios fundamentales del amparo, implicando una de las características del juicio constitucional mexicano, al encuadrarlo dentro de los medios de control constitucional de tipo jurisdiccional y por vía acción o vía activa, la cual está constituida por la promoción misma en que se pone en movimiento el aparato jurisdiccional nacional para que dirima la controversia constitucional que le sea planteada y que verse sobre la validez de un acto de autoridad específico. Así pues, sin este principio el amparo no podría existir ni hacerse el control de la constitucionalidad de los actos que emanen de algún órgano de Estado.<sup>38</sup>

## **2.5. SUJETOS DEL AMPARO**

### **2.5.1. EL OFENDIDO**

---

<sup>38</sup> Del Castillo, Del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Edit. Duero, México 2006, p. 52.

En los orígenes históricos del proceso penal acusatorio solo se le confería la facultad de perseguir el delito al ofendido o a su familia; cuando se vio en el delito un daño a la sociedad, advirtiéndose la necesidad de que cualquiera de sus miembros formulara tal acusación.

Se distinguió más adelante entre los delitos que sólo ofendían al particular, que el agente elegía como víctima, y los lesivos a la sociedad en su conjunto; para los primeros se mantuvo al principio su perseguibilidad a instancia privada (delitos de acción privada); a los segundos se les declaró perseguibles de oficio.

Primeramente tenemos que conceptualizar el significado de la palabra ofendido proviene: (Del latín *offendere*, participio pasado del verbo "ofender".) Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.<sup>39</sup>

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido y/o víctima del hecho delictivo, todo aquel que ha recibido alguna ofensa, es decir, ha sido víctima de un daño físico, herida, maltrato, injuria, fastidio enfado o desplacer, o se ve afectado en su patrimonio, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la

---

<sup>39</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 325

víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Así en el Código Penal Federal, en su artículo 30 bis se establece el siguiente orden de preferencia para el pago de la reparación del daño, 1°. Al ofendido, 2°. Cónyuge supérstite o concubinario o concubina y los hijos menores de edad, a sus descendientes a sus ascendientes, a las personas que dependían económicamente de él.<sup>40</sup>

Como se puede notar en este ordenamiento no se utiliza el vocablo víctima, por lo que consideramos que delimita perfectamente al ofendido en el primer término, englobando como la víctima en segundo término a la Cónyuge supérstite o concubinario o concubina y los hijos menores de edad, a sus descendientes a sus ascendientes, a las personas que dependían económicamente de él.

En tanto que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de el año 2002 que fue publicado por Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio, en su artículo 45, hace una separación en su fracción I, al estipular en primer término a la víctima y en segundo al ofendido y en su fracción II menciona que a falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones disponibles”<sup>41</sup>, con lo que se le da una connotación diferente a la anterior concepción, al separarlos claramente, sin embargo consideramos que la víctima es más amplio para englobar a todos los sujetos afectados por la perpetración de un delito, además de que la jurisprudencia utiliza como sinónimo ambos conceptos víctima u ofendido por lo que usamos ambos conceptos para abarcar todos los criterios.

---

<sup>40</sup> Agenda Penal Federal, Código Penal Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México 2007, p.9.

<sup>41</sup> Legislación Penal para el Distrito Federal, Nuevo Código para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2007, p. 40.

Las funciones que al ofendido y/o víctima del delito se asignan dentro del enjuiciamiento penal derivan, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación.

Por lo que hace a la fase de averiguación, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos. En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciantes aportando la notitia criminis sobre la que habrá de realizarse la averiguación previa.

De mayor relieve resultan las facultades atribuidas al ofendido dentro de la audiencia. Tanto dentro del procedimiento ordinario, como en el sumario e, incluso, en el seguido ante el jurado popular, la ley reconoce en favor del ofendido el derecho de comparecer a la audiencia en que se tendrá por vista la causa, contando con la facultad de formular en ella los alegatos que estime pertinentes.

Debe tenerse presente que no obstante que su facultad de intervención se reconoce en términos análogos a la del defensor y del Ministerio Público, es solo éste último quien puede hacer valer la pretensión punitiva; si se trata de un delito perseguible sólo a instancia de parte agraviada (querrela), el ofendido puede otorgar su perdón en dicha audiencia, siempre y cuando lo haga antes de que el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias. Nuestra legislación reconoce en favor del ofendido dos facultades más: una primera consistente en la posibilidad de solicitar la revocación de la libertad provisional del reo cuando este le amenaza, y una última relativa a la posibilidad de solicitar se tenga por extinguida anticipadamente la pena impuesta al sentenciado, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte agraviada (querrela).

Ahora bien, como lo sabemos no es muy común que el ofendido presente una demanda de amparo, y en muy pocas ocasiones llegan a tener intervención en este juicio, por lo regular comparecen como tercero perjudicado.

Sobre el ofendido en materia de amparo penal, la Suprema Corte ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales, que señalan lo siguiente:

#### **OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉL.**

Cuando el quejoso es la víctima del delito, la procedencia del juicio de garantías no debe analizarse únicamente a la luz del artículo 10 de la Ley de Amparo, sino en forma integral, acorde con el apartado B del artículo 20 de la Carta Magna, que reconoce los derechos del ofendido como garantías individuales y conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, como sucede en el caso del derecho de petición. En efecto, la aplicación de dicho apartado constitucional ha generado en la actualidad, a través de la jurisprudencia, criterios más amplios sobre la procedencia del juicio de amparo, ante la posibilidad del menoscabo de los derechos sustantivos de la víctima, con motivo del acto reclamado. De manera que si en la actualidad nuestro sistema jurídico presta mayor atención a la parte afectada por el delito, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes, es menester ponderar también bajo esta óptica tanto la procedencia del juicio de garantías, como el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. De ahí que resulta contraria a la realidad jurídica actual la afirmación de que, si el acto reclamado no está contemplado en el citado artículo 10, siempre será improcedente el amparo<sup>42</sup>.

#### **OFENDIDO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y POR ELLO DEBE SER EMPLAZADO.**

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se otorga la calidad de tercero perjudicado al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que pueda afectarse la citada reparación, por ello es inconcuso que esta posible afectación sobre tal condena que el ofendido obtuvo a su favor, obliga a emplazarlo a juicio para que, de estimarlo conveniente, comparezca a ejercer los derechos que le correspondan, pues no hacerlo así se traduciría en violación a las formalidades del

---

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 1731.



procedimiento, desconociéndose así la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 85, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."<sup>43</sup>

**LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.

Contradicción de tesis 152/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 170/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1635

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Enero de 2006, Página: 394, Tesis: 1a./J. 170/2005, Jurisprudencia.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Como antecedentes de esta figura tenemos que durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución “promotores o procuradores fiscales” con tres atribuciones principales: a) defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c) asesores de los tribunales, en especial en las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814, la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1836, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857 en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un período de seis años (artículo 92) y no requerían de título profesional sino exclusivamente, estar instruidos, a juicio de los electores (artículo 93).

Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada Constitución de 1857, la que suprimió la integración de la

Suprema Corte de Justicia al procurador general y al fiscal y por el contrario estableció que : “los funcionarios del Ministerio Publico (MP) y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”, con lo que se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Publico, en virtud de que se le desvinculo del juez de instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial, y además al consignarse en el citado artículo 102 constitucional las atribuciones del Procurador General de la República además de las que le habían conferido a partir de la Ley orgánica de 16 de diciembre de 1908 como jefe del Ministerio Publico, se le asigno una nueva facultad, inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos, es decir, la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal.

Para poder entender mejor esta figura necesitamos definirla, así tenemos que el jurista Cólín Sánchez la considera como “Una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”<sup>45</sup>

Por su parte Leopoldo de la Cruz Agüero define al Ministerio Público como una institución de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, según corresponda, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación, y al Estado así como a la sociedad en sus intereses públicos, investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa (judicial); ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales

---

<sup>45</sup> Cólín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001, p 103.

solicitando la reparación del daño, como representante de la sociedad, procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes menores e incapacitados”.<sup>46</sup>

Fernando Arilla Bas nos dice que el Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la Federación y en el Distrito Federal, y Gobernadores de los Estados). Por lo cual tiene un doble carácter, de autoridad, durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso, los actos que realiza, durante el primer período, son actos forma y materialmente administrativos, puesto que depende del Poder Ejecutivo (criterio formal) y al realizarlos, aplica su propia actividad (criterio material).<sup>47</sup>

Por lo cual considero que el Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, la que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los Estados.

Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

---

<sup>46</sup> De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, práctica y Jurisprudencia, Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1998. p. 50

<sup>47</sup> Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. Edit. Porrúa, México, 1997. p. 4.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia, la ha desnaturalizado porque la concibe como mera agente de la autoridad responsable, al sentar jurisprudencia en la que se consigna que “Si bien es cierto, que conforme a lo que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.”<sup>48</sup>

Debemos hacer pertinente e indispensable observación de que la tesis jurisprudencial transcrita sólo alude a los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa y civil, según claramente se deduce de las ejecutorias que la integran. Por ende, estimamos que dicha tesis no era aplicable a los juicios de garantías en materia penal, en los que el Ministerio Público Federal debe tener todos los derechos procesales en su calidad de parte.

Ahora bien, si se pretende que el Ministerio Público Federal vele con toda eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es indispensable que su actuación procesal como parte no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo suspensional, como sucede en la realidad, sino que deben otorgársele todos los derechos que la Ley y la jurisprudencia consagran a favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que procedan (revisión queja o reclamación), a efecto de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones o que de alguna manera

---

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, Ap. Al Tomo LXXVI, Tesis 626, pp. 986-987.

afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente ponderadas en la alzada y, en su caso, se revoquen. Por ello, consideramos que la jurisprudencia de la Suprema Corte que reputa al Ministerio Público Federal como simple “parte reguladora” del procedimiento de amparo y que le veda trascendentales derechos procesales, como el de interponer recursos, verbigracia, debe enmendarse en el sentido ya indicado para adaptarse a la tendencia que ha motivado las reformas constitucionales y legales en lo que atañe a la intervención de dicha Representación Social en el juicio de garantías.

## **QUEJOSO.**

El quejoso o agraviado nace como parte desde la Ley Reglamentaria de 1861, gracias a que este medio de control le otorga el honor a los particulares de denunciar las violaciones constitucionales en vez de permitírseles a los órganos de gobierno como sucede en los medios de control por órgano político.

En este sentido en el juicio de amparo la primera de las partes procesales es el quejoso, llamado por la ley como agraviado (artículo 5 de la Ley de Amparo). Ambas denominaciones son válidas aunque técnicamente el quejoso es un estado procesal y posterior al agraviado.

Para el maestro Oscar Barrera Garza el tercero perjudicado puede ser cualquier persona (física o moral), es decir, todo aquel gobernado que considere que la autoridad con su forma de actuar le ha vulnerado o restringido alguna de sus garantías individuales o le ha ocasionado un agravio personal y directo en el caso de invasión competencial, por

lo que debe de acreditar de manera fehaciente e indubitable su interés jurídico con el que comparece ante el órgano jurisdiccional, en su calidad de titular de la acción.<sup>49</sup>

En este sentido el agraviado o quejoso es la persona física o moral a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, ser titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán decir el derecho en la controversia planteada.

a). Las personas físicas como quejosos. Según las leyes de amparo del siglo pasado, solamente podía ser quejoso una persona física, el argumento que - se aducía era que el juicio de amparo había sido creado para defender los derechos del hombre o garantías individuales.

b) Las personas morales como quejosos. Al respecto ha habido el siguiente desarrollo jurisprudencial: primero, se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y mercantiles para ejercitar la acción de amparo y después, esta capacidad fue confiada a las fundaciones de beneficencia, todas ellas encontraron una consagración expresa en el artículo 6º de la Ley de Amparo de 1919 que les permitió “pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos”; lo que se reitera escuetamente en el artículo 8º de la Ley vigente, a favor de las “personas privadas”.

c) La intervención del Estado como quejoso. Del contenido de las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, se desprende que compete también a los organismos públicos, en su carácter de personas jurídicas de derecho público, el ejercicio de la acción de amparo, pero solamente cuando el acto o ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales y que actué en su calidad de entidad privada siendo a través de sus representantes o funcionarios que designen las leyes (artículo 9 de la Ley de Amparo).

---

<sup>49</sup> Barrera Garza Oscar, Compendio de Amparo. Edit. McGraw. Hill, México, 2002. p. 34.

d) El menor de edad debe promover amparo por conducto de su representante legal, salvo que éste se halle ausente o impedido, ausencia que deberá de haber sido declarada en términos de la legislación civil y el impedimento deberá de ser jurídico (sólo amparo indirecto). Encontrándose facultado para designar su representante especial para que intervenga por él en el proceso si ha cumplido catorce años de edad, si no ha cumplido esa edad el Juez le designará a tal representante (artículo 6 de la Ley de Amparo).<sup>50</sup>

e) Personas morales privadas extranjeras se rigen de acuerdo con dos actos diferentes:

I.- Los que ejercen el comercio de forma regular en nuestro país.

II.- Las que no ejercen el comercio de forma regular en nuestro país.

Respecto de las primeras para que puedan promover un juicio de amparo deberán encontrarse legalmente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, comprobando con el testimonio notarial respectivo que están instituidas de acuerdo con las leyes de su país, que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no son contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y se hallen establecidas en la República Mexicana o que tengan en ella alguna agencia o sucursal (Artículos 250 y 251, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 17 y 17 A, de la Ley de Inversión Extranjera).

Con relación a las sociedades extranjeras privadas que no ejerzan el comercio de forma regular en nuestro país, para poder ejercitar la acción de amparo se tienen que regir de acuerdo con las disposiciones contenidas en el tratado internacional denominado

---

<sup>50</sup> Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 82



“Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes”, adoptado mediante referéndum por México en 1953 y suscrito por los países que forman parte la Unión Panamericana por lo cual deberán acreditar que en el testimonio notarial aparezca lo siguiente: a) Que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, b) Que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y c) Deberán mencionarse los documentos en que se base para dar fe de tales extremos; más no se exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, no requiriéndose como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas.<sup>51</sup>

f) Un extranjero puede pedir amparo, sin que importe su condición migratoria, toda vez que el goce de los derechos públicos que establece nuestra Constitución Federal lo hace extensivo tanto a nacionales como a extranjeros a excepción de los derechos políticos.<sup>52</sup>

En este sentido proponemos que el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal sean considerados como agraviados o quejosos por la Ley de Amparo en todo aquello que afecte a sus intereses particulares y no solamente se limite su intervención cuando se trate del incidente de reparación del daño, en caso del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o la responsabilidad civil, contra actos del Ministerio Público consistentes en que se abstenga de resolver si procede o no

---

<sup>51</sup> Chávez Castillo Raúl. Ob. Cit. p. 83

<sup>52</sup> Díez Quintana Juan Antonio, „181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo”, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 2006. p 12.

el ejercicio de la acción penal y cuando se impugne violación de garantías de las contenidas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, la última expresada mediante jurisprudencia, en donde se le considera como quejoso en algunos casos y en otros como tercero perjudicado dándosele una pequeña intervención en el juicio de amparo, lo cual atenta contra las garantías que debe de gozar el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal pues mientras el inculpado y su defensor gozan de todos los derechos durante todo el proceso e inclusive se les supe la deficiencia de la queja cuando apelan ya sea en la Primera y Segunda instancia así como en el amparo, lo cual nos resulta lógico, sin embargo para lograr una igualdad de derechos entre las partes es que se propone que al ofendido y/o víctima del delito o su representante legal se les supla la deficiencia de la queja en los agravios que formulan y aún ante la ausencia de ellos, ya sea en la Primera y Segunda Instancia así como en el amparo.

### **TERCERO PERJUDICADO.**

El tercero perjudicado aparece siendo parte de un juicio de amparo por primera vez en el Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado en el año de 1897, pues las leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivos dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a dichos terceros. En este Código aunque en forma imperfecta pero definida fueron señaladas las personas que podían estimarse, para los efectos de un juicio, terceros perjudicados, concretándose entonces a la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil.

Fue años más tarde, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, donde quedaron fijados con precisión quienes podían ser reputados terceros perjudicados en un juicio de amparo al indicarse en el artículo 6112 de dicho ordenamiento que: “la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil, podrá intervenir como tercero perjudicado; siendo hasta la Ley de Amparo de 1919 cuando ya aparece en el juicio de amparo el tercero perjudicado, a quien se llamo en

dicha ley “tercero interesado” siguiendo la técnica jurídica de la época pero al que se le otorgaron iguales derechos e idénticas condiciones de participación contenidos en la Ley vigente.

El maestro Juan Antonio Diez Quintana nos dice que el tercero perjudicado es la contraparte del agraviado, por lo que a él le interesa que subsista el acto que reclama el agraviado en el juicio. Se le señala así porque en los inicios del Juicio de Amparo, no se le reconocía ningún interés jurídico para que interviniera en el mismo, de tal suerte que la resolución que se dictara en dicho juicio le causaba un perjuicio, de ahí que se denominará así.<sup>53</sup>

Para el tratadista Ignacio Burgo Orihuela el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.<sup>54</sup>

Héctor Fix Zamudio define el tercero perjudicado como aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado<sup>55</sup>.

En el diccionario de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara el tercero perjudicado es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso o agraviado y por consiguiente interés en que subsista el acto reclamado.<sup>56</sup>

El jurista Delio Colome Ramírez nos dice que el tercero perjudicado es la persona física o moral que ve menoscabado su derecho, es decir su interés jurídico, cuando el

---

<sup>53</sup> . Diez Quintana Juan Antonio , Ob. Cit. p. 10

<sup>54</sup> Burgo Ignacio, Op. Cit. p. 342.

<sup>55</sup> Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1999, p. 62.

<sup>56</sup> De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima séptima Edición, Edit. Porrúa, México 1999.

agraviado insta al amparo, pues teme que el juzgador constitucional invalide el acto autoritario y le conceda el amparo y protección de la justicia federal, el acto le es favorable al tercero perjudicado por lo tanto es la parte aliada de la autoridad responsable, ya que esta interesada en que subsista el acto reclamado, realmente tiene un interés similar al de la autoridad enjuiciada en el amparo, por ello busca que se niegue el amparo al quejoso o se dicte el sobreseimiento.<sup>57</sup>

En este sentido no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o pueden ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, se observa que el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

Entendemos así que el tercero perjudicado es la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación.

---

<sup>57</sup> Colome Ramírez Delio. Apuntes de Amparo., Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México 1992. p. 29.

En consecuencia el tercero perjudicado es parte en un juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter: a) "cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal"; y "cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; b) "el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito", y c) "la persona o personas que vayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

En el primer inciso esta dedicado al tercero perjudicado cuando el juicio de amparo, deriva de procesos civiles, administrativos o laborales. En estos casos, el tercero perjudicado es generalmente la contraparte del quejoso en el juicio natural y que da origen al de garantías; pero tratándose de juicios constitucionales promovidos por terceros extraños al procedimiento, será tercero perjudicado el actor o el demandado según considere el quejoso más oportuno como lo sostiene la Ley de Amparo. Sin embargo, es de considerarse que en estos casos deberá señalarse como tercero perjudicado tanto al actor como al demandado del juicio natural.

En el segundo inciso se habla del tercero perjudicado en materia penal, estableciéndose una forma muy sui generis para determinar quien puede intervenir en un juicio de amparo en dicha materia, con el carácter de tercero perjudicado. Es reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir como la parte en el juicio de garantías en materia penal, ya que tan solo se presenta ésta parte cuando el mismo deriva del incidente de reparación o responsabilidad civil.

Si el ofendido por el delito, o su descendencia pretende intervenir como tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia penal, que se promueva por el procesado en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal, el juez federal no le reconocerá dicho carácter, sin que en su favor proceda recurso legal alguno., el texto legal es clarísimo, por lo que no puede considerarse como tercero perjudicado a quien no esté en el supuesto legal preciso.

El Tercero perjudicado en materia penal: se restringe al ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que tales actos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Al respecto, se presenta un problema de interés, cuando se ejercita la acción de amparo contra el auto de formal prisión o contra la Sentencia Definitiva, quedando aparentemente sin defensa el tercero perjudicado en materia penal pues no puede interponer ningún recurso legal cuando se declara una Sentencia absolutoria por parte del Juez o de la Sala violándose con ello sus derechos.

En el tercer inciso se habla del tercero perjudicado en materia administrativa, promovidos contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, es decir, que no provengan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En este caso se presenta el tercero perjudicado de acuerdo a dos hipótesis, a saber; que haya gestionado el acto de autoridad lesivo para el gobernado, siendo obvia la consideración que se le haga, como tercero perjudicado en el amparo. La segunda hipótesis es más amplia, refiriéndose a la consideración como parte en el amparo, de aquella persona que se haya visto beneficiada por el acto de autoridad reclamado en el juicio, a pesar de no haber hecho la gestión para su emisión, como sucede con la persona a favor de la que se decreta una expropiación, sin haberla solicitado.

Se ha considerado por la jurisprudencia de la Suprema Corte que independientemente de que no se hayan hecho los trámites o las gestiones para que surgiera el acto reclamado, deberá comprobarse por el que pretende que se le considere como tercero perjudicado, el interés que tiene en la subsistencia del acto originador del juicio constitucional, en caso contrario no tendrá dicho carácter.

Así en la materia administrativa o penal se estima tercero perjudicado a la persona que haya realizado cualquier gestión ante una autoridad competente. En el primer caso en favor del acto o actos que se reclaman. En lo penal cuando el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, serán los que figuren como terceros perjudicados en el juicio respectivo, y a ellos se les dará a conocer la demanda interpuesta.

En el amparo actual se han precisado algunas distinciones, porque en materia civil mercantil o del trabajo, es fácil establecer la personalidad con la que hayan actuado en el juicio del cual derive el acto reclamado; no así en materia administrativa o penal. En aquellos amparos el actor el demandado o el tercerista ostentan siempre y para todos los efectos legales la calidad de terceros y son llamados a juicio si tienen algún interés particular que deba ser tomado en consideración antes de ser adoptada cualquier resolución por el tribunal supremo.

La intervención normal del tercero perjudicado en el juicio de amparo se hace a través de un escrito de alegatos en que se hacen valer diversas hipótesis normativas de improcedencia del juicio intentado, sin que ello quiera significar que no tiene derecho a ofrecer pruebas o a intervenir en la audiencia constitucional durante el desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas por el quejoso o la autoridad responsable. Por el contrario, esta parte en el juicio de amparo tiene la facultad de participar en el mismo en cualquier tiempo, interponer recursos, en estas circunstancias el tercero perjudicado puede intervenir desde el inicio del juicio de garantías haciendo valer el recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando considere que el juicio es notoriamente improcedente y que, no obstante ello, ha sido admitido por el juez del conocimiento, este derecho lo puede hacer valer dentro del término de cinco días a la fecha en que quede debidamente emplazado a juicio, como se desprende del artículo 97 fracción II de la Ley de amparo y tal recurso deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Al respecto se citan en apoyo a todo anterior las siguientes tesis aisladas que se transcriben a continuación:

TESIS AISLADA. TERCERO PERJUDICADO SI EXISTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO). “La regla prevista en el inciso a) de la fracción III del numeral 5 de la Ley de Amparo, que establece la no existencia del tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal, debe de ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y al criterio sostenido al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis aislada que se encuentra bajo el rubro: “ACCION PENAL LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA; POR LO QUE MIENTRAS ESTA NO SE EXPIDA; EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.”, debiendo de esta forma considerarse como una excepción a la regla, el caso en el que el juicio de amparo se señale como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el agraviado es precisamente la parte ofendida, que considera que las conductas que atribuye a los indiciados en la averiguación previa, es constitutiva del delito y por tanto, el acto reclamado (no ejercicio de la acción penal), vulnera las garantías en su perjuicio. Siendo en consecuencia aplicable en estos casos lo estatuido en la parte segunda del inciso c) de la fracción III del numeral 5 referido, toda vez que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y si los denunciados pudieron eventualmente comparecer en ese procedimiento para aportar pruebas de descargo y alegar a su favor en ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Federal, en el artículo 20 fracciones V, VII, IX y penúltimo párrafo de este numeral y tomando en consideración que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías, podría producir la consecuencia de afectar su libertad personal; es evidente que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado y por consiguiente es incuestionable que deben ser considerados como terceros perjudicados para que en estos juicios puedan ser oídos como parte.<sup>58</sup>

TESIS AISLADA. TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. El denominado “tercero perjudicado” es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya se ha dicho, en la negativa de la protección

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Tomo 151 - 156. Primera Parte. Página 37..

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Tesis I. o 54. P. Página 1095.



constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado.<sup>59</sup>

TESIS AISLADA. TERCERO PERJUDICADO QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5 fracción III inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene así mismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en la fracción a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para el reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Tomo 151 - 156. Primera Parte. Página 37..

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Tesis I. o 54. P. Página 1095.

<sup>60</sup> Séptima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 151 – 156. Primera Parte. Página 137.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1. EN LA CONSTITUCIÓN.

Después de un arduo trabajo tanto de juristas, víctimas u ofendidos de delitos, traducida en la sociedad misma, los legisladores optaron por reformar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole un apartado “B”, donde amplían el catálogo de garantías a favor de los que sufren directamente el daño o la lesión en su persona, patrimonio, honor, etc., las que si bien no contemplan el derecho a apelar al ofendido, ni tampoco el apartado A, lo hace a favor del inculpado, es indudable que en las cuestiones procesales penales y de amparo si la tiene tan sólo este último, sin qué aún veamos el derecho de estos últimos de poder apelar con plena igualdad a como lo hace el inculpado, ni tampoco puede acudir al amparo en todos los casos como sí puede hacerlo aquél, por ello estimamos oportuno hablar sobre la igualdad, y tocante a este tema Hernando Londoño Jiménez, nos platica sobre la igualdad entre las partes, sosteniendo, éstas participarán en el proceso sobre bases de igualdad y lealtad, portadoras de un beneficio principio de civilización jurídica, representando un soporte programático de armonía para las partes que intervienen en el proceso.<sup>61</sup>

El artículo 20 constitucional contiene una serie de disposiciones esenciales para el debido proceso legal; en él se hallan actos y procedimientos que garantizan la idoneidad del proceso como medio para el alcance de una sentencia justa, que no implique violencia o atropello del Estado poderoso sobre el ciudadano inerme y proscrito. En este sentido, el artículo 20 –un precepto frondoso- enlaza con otros mandamientos garantizadores del debido proceso; así,

---

<sup>61</sup> Cfr. Londoño Jiménez, Hernando. Derecho Procesal Penal, Edit. Temis, Bogota Colombia, 1982, p. 84-85.

los artículos 13, 14, 16, 17, 18 y 21, principalmente. He aquí que se ha llamado, con una expresión afortunada, la “carta magna del delincuente”. Es el producto de una larga evolución histórica, tanto más ardua y notable cuanto que se trata de moderar la reacción de la sociedad y el Estado frente a los sujetos que han incurrido –probado o probablemente- en un delito.

Ahora bien, el artículo 20 Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado y la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. ...

B. De la víctima o del ofendido.

- I. De recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.  
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motiva su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repara el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Ahora bien, con esta reforma, de que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá con el rango de garantías individuales, los siguientes derechos que enmarca también el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dice::

I. A recibir asesoría jurídica. Sobre este particular, tal garantía individual, la recogen los ordenamientos procesales tanto el federal como los locales.

- I. A coadyuvar con el Ministerio Público.
- II. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- III. A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.

Destacando de las anteriores reforma en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 141, segundo párrafo la autorización que se concede a la víctima o el ofendido para proporcionar directamente al Ministerio Público o al juez, todos los datos o elementos de pruebas, que conduzcan a justificar los elementos del tipo penal, así como de la probable o plena responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; lo que sin duda constituye un gran adelanto, para poder considerar a la víctima u ofendido del delito como parte del procedimiento sin necesidad de

eliminar de la vida jurídica con ese carácter al Ministerio Público, puesto que su presencia siempre será importante dentro del proceso penal.

V. Si la víctima u ofendido son menores. No tendrán obligación de carearse con el inculpado, en delitos de violación o secuestro, sino en la forma que señale la ley.

Esta figura constitucional podría quedar comprendida en la fracción V del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales; que establece las demás que señalen las leyes; en el artículo 9, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 162, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

VI. A solicitar las medidas y providencias legales para su seguridad y auxilio. Por lo que respecta a esta garantía, el que la contempla tal cual es el artículo 162, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En este artículo 20 en lo que concierne al sujeto pasivo de la conducta ilícita, fue sustituido por un nuevo apartado B que se refiere a las garantías de la víctima o el ofendido en todo proceso penal. Desde luego, es plausible la tendencia a rescatar al ofendido de la marginación o el olvido en que había caído. Desde las reformas procesales de 1983 se inició una profunda reconsideración del ofendido, con el propósito de mejorar su situación jurídica y, desde luego, afianzar su participación en el procedimiento, principalmente para obtener la satisfacción de los daños y perjuicios que le causó el delito.

Ahora bien, no parece razonable aludir en bloque a una garantía “de la víctima o del ofendido”. Se trata de conceptos diferentes, que no deben ser confundidos. En el procedimiento comparece el ofendido –o bien, sus derechohabientes-, que es el titular del bien jurídico protegido por la legislación

penal, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el delito perpetrado. El concepto de víctima, más criminológico que jurídico, se proyecta sobre otros muchos personajes en torno al hecho punible, que resisten las consecuencias de éste y no necesariamente intervienen en el procedimiento. Por último, vale la pena tomar en cuenta que algunas de las garantías recogidas en el apartado B – singularmente las relacionadas con atención médica y psicológica- se pueden actualizar fuera del procedimiento penal.

La fracción I del apartado B establece diversos derechos procesales del ofendido, que se asemejan a otras tantas garantías del inculpado.

Destaca la posibilidad de que aquél reciba asesoría jurídica. Algunos ordenamientos secundarios, receptores del anterior mandamiento constitucional, entendieron que esta asesoría deba quedar a cargo de un órgano de servicio instituido por el Estado. No se trataría, pues, de la tradicional orientación por parte del Ministerio Público, sino de una auténtica defensa de los intereses y derechos del ofendido, contrapuesta con la defensa a la que tiene derecho el inculpado. Podría organizarse este sistema bajo principios de competencia profesional, gratuidad, oportunidad y plenitud. Obviamente, el servicio debe hallarse en manos de quienes verdaderamente puedan brindar asesoría jurídica, es decir, de abogados y jurisconsultos conocedores de las garantías del ofendido del delito y del procedimiento penal.

La fracción II se refiere a la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, que se despliega en diversas actuaciones. Considero que la ley secundaria debe ampliar los términos en los que actualmente se desarrolla la coadyuvancia, para que ésta sea realmente importante y eficaz. Se da un paso adelante en este sentido al establecer la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar su negativa, de ser el caso, al desahogo de diligencias propuestas por el ofendido.

“El maestro Sergio García Ramírez opina sobre la fracción II del apartado B) que el ofendido cuenta con el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, así como la posibilidad –otro derecho- de que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Este último punto parece matizado por un segundo párrafo de la misma fracción, que señala: “cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”.<sup>62</sup>

La reparación del daño es el tema de la fracción IV y constituye, por cierto, un asunto mayor del procedimiento penal. Erróneamente se restringe esta reparación sólo al daño causado y no a los perjuicios correspondientes, no obstante que la fracción I del apartado A del artículo 20 ha reconocido ya, como lo hizo la reforma de 1984, el concepto de perjuicios causados. Es plausible que se obligue al Ministerio Público a solicitar la reparación del daño, y al juzgador a resolver el punto cuando emita sentencia de condena a propósito del delito y la responsabilidad del inculpado.

### **3.2. PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO 2000.**

La suplencia de la queja consiste, según la propia Suprema Corte de Justicia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables para arribar al conocimiento de la verdad jurídica.

En lo que respecta a la Nueva Ley de Amparo, cabe señalar que este ordenamiento sobre la suplencia de la queja a favor del ofendido y/o víctima del delito no menciona nada al respecto ya que no le otorga ningún derecho

---

<sup>62</sup> García Ramírez, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª ed. Edit. Porrúa, México, 2003, p. 137

manteniéndolo en el mismo estado que en la ley de amparo que actualmente nos rige.

Se trata, el sistema de la suplencia de la queja, de un principio en el cual lo más importante es arribar a la verdad, sin importar mayores formalismos; lo anterior, para que el gobernado que sería la parte débil en su relación con la autoridad no necesite de especialistas para acceder a la justicia; para protegerse de los actos de autoridad violatorios de garantías; sino que el juez tenga la libertad y, a la vez, el deber de buscar la verdad legal de tales violaciones, aunque los argumentos no hayan sido expresados de manera perfecta por el gobernado.

Para evitar cualquier interpretación tendenciosa, el constituyente del diecisiete plasmó la suplencia de la queja en un precepto constitucional, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

La anterior transcripción pareciera lo suficientemente clara como para dejar fuera de cualquier duda que en el juicio de amparo rige la suplencia de la queja.

La Ley de Amparo previene, en su artículo 76 bis casos en los que debe suplirse la deficiencia de la queja; como la Constitución previene que esto ha de hacerse «de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria», pues en los casos no previstos en el artículo 76 bis mencionado resolvió nuestro más alto tribunal que rige el principio contrario a la suplencia de la queja, o sea, el estricto derecho, así, la Corte cambió el espíritu social del constituyente de diecisiete y



convirtió al juicio de amparo en un juicio de especialistas, cuyos honorarios hacen imposible el acceso de los pobres al juicio de garantías.

“En el proyecto se conservan los supuestos de suplencia de la queja, y se establece, además, que en los casos de menores o incapaces, así como en las materias penal, agraria y laboral, se debe suplir la deficiencia en la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación.

Debe hacerse notar que desaparece el supuesto de suplencia de la queja en caso de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, en virtud de que al contemplarse la declaratoria general de inconstitucionalidad se hace innecesaria esta suplencia, ya que la norma general quedaría anulada con efectos generales, y en caso de que intentara aplicarse de nuevo lo procedente sería un incidente en ejecución de sentencia previsto en el proyecto”.<sup>63</sup>

La suplencia de la queja debe encontrar aplicación en un esquema que logre el equilibrio y evite afectaciones a los derechos fundamentales de otros gobernados, en especial de los que son partes en los mismos juicios de amparo. Debe tenerse singular cuidado en los amparos que emanen de un proceso o de un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, en materias distintas de la penal, a efecto de no vulnerar derechos procesales adquiridos de los terceros interesados, si se trata de la demanda de amparo, o de la parte a la que favorece la resolución recurrida dentro del juicio de amparo, si se trata de recursos.

Por ello en el proyecto, además de mejorar la redacción de la actual fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se prevé que en los casos de la fracción V del artículo 77 del proyecto, la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el

---

<sup>63</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 152

que se dictó la resolución reclamada. Y que de lo contrario, en palabras del profesor Enrique Véscovi: “se cercenan totalmente los derechos de la defensa de la contraparte, que se haya frente a una sentencia que lo condena a algo respecto de lo cual no fue oído, ni pudo producir prueba, ni alegar”.<sup>64</sup>

### **3.3. LA LEY DE AMPARO.**

El juicio de amparo mexicano, institución jurídica netamente mexicana, que representa mayores aportes a la defensa de la ciudadanía contra arbitrariedades de algunas autoridades y que rebasa con mucho a las instituciones norteamericanas del *write of habeas corpus*, o del *write of mandamus*, (dado que estos sólo protegen la libertad personal del individuo-materia penal-) mientras que el bellísimo juicio de amparo cubre todas las materias: civil, penal, administrativo, fiscal, laboral, etc. y supera con mucho las legislaciones de otros países latinoamericanos que no tienen amparo (están atrasados un siglo). Como todo ordenamiento humano es factible de errores y de ser enmendados mediante la actualización y modernización, este juicio que nació del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, que garantice los derechos de la ciudadanía frente a posibles abusos del poder, debe actualizarse modificando disposiciones que han sido rebasadas por la propia modernidad y que cuando son aplicadas éstas retardan la acción de la justicia, lo cual engendra su denegación.

Se da, en algunas ocasiones, la práctica viciosa en el ministerio público de dejar abiertas, indefinidamente, las averiguaciones previas con motivo de la presentación de denuncias, respecto de las cuales no se aportan pruebas para acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del inculgado.

Ahora bien, por lo que respecta al tema en estudio, dicho ordenamiento señala lo siguiente:

---

<sup>64</sup> Cit pos. Zaldívar Lelo de la Larrea, Arturo. op. cit. p. 153

**Artículo 10.-** La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.<sup>65</sup>

Generalmente la víctima y el ofendido, así como aquéllos que tengan derecho a la reparación del daño por responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito no están legitimados en la causa para promover un amparo, pues en la mayor parte les está vedada la acción, sin embargo, en el numeral en cuestión les otorga facultad para ello en determinados supuestos que se contemplan en forma limitativa, pero no hay que olvidar que la jurisprudencia también señala otros casos.

Quiere significar que en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tenga la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere debiendo de haber agotado el medio ordinario de defensa que indique que la ley de donde emana el acto reclamado.

Por lo que se refiere a la fracción II otorga la posibilidad al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo únicamente contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o la responsabilidad civil.

---

<sup>65</sup> Ley de Amparo, Editorial Sista, México 2007

En cuanto a la fracción III contiene dos hipótesis, a saber: la primera que consiste en la procedencia del amparo en contra de una resolución del Ministerio Público que confirma el no ejercicio de la acción penal; y la segunda, por el desistimiento de la acción penal de aquél. En el primer caso no existe ningún problema, habida que es claro que cuando el Ministerio Público confirme el no ejercicio de la acción penal procede el amparo por parte de quien haya formulado la denuncia o querrela respectiva. Empero, en el segundo caso, se ha desvirtuado por el Poder Judicial de la Federación la procedencia del amparo, ello debido al grave error en que incurrió el legislador al establecer la procedencia del juicio de garantías respecto de un acto que no resulta ser de una autoridad, puesto que el Ministerio Público cuando se desiste de la acción penal no es autoridad sino parte en el proceso penal, por lo que no es lógico ni adecuado que se permitiese promover amparo contra actos de una persona que no es autoridad, pero a pesar de ello, los Tribunales de la Federación se han encargado de corregir esa pifia garrafal del Congreso de la Unión al establecer una procedencia muy sui géneris, en atención de que no se promueve el amparo realmente en contra de la determinación que confirma el desistimiento de la acción penal, sino en contra de la materialización de él, o sea, contra el auto de sobreseimiento de la autoridad judicial, cuando provee de conformidad la petición de la Representación Social, que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, ya que con la resolución de sobreseimiento se causa al ofendido la afectación de un derecho tutelado por la ley, porque el hecho de que el Ministerio Público desista del ejercicio de la acción penal, hace ineficaz su derecho para exigir y obtener la persecución de los delitos y el pago de la reparación del daño, por lo que esa resolución afecta los intereses jurídicos del ofendido, que no está por demás afirmar que contraviene los principios del amparo directo ya que se trata de una resolución que pone fin al juicio y por tanto, no procedería el amparo indirecto. Por tanto, habrá que esperar que el legislador federal corrija ese error.<sup>66</sup>

Sobre el tema en comento, la Suprema Corte de Justicia a emitido la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

---

<sup>66</sup> Chávez Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada, Edit. Porrúa, México, 2004, pp. 18-19.

**OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN SU LUGAR SE DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO.**

De los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo se advierte que en todo proceso de orden penal la víctima u ofendido por cualquier delito tiene derecho a la reparación del daño y a interponer el juicio de amparo para exigirlo; ello con independencia de que la afectación a ese derecho se presente en una resolución de segundo grado y no contra resoluciones que emanen del incidente de reparación o del de responsabilidad civil, pues tal facultad constituye una garantía individual que debe respetarse en todas las instancias jurisdiccionales; sin embargo, ese derecho está circunscrito a resoluciones que afecten ese único aspecto y siempre que contra ellas no proceda algún medio ordinario de defensa; de ahí que, cuando a través del juicio de garantías se reclama la resolución de segundo grado que revoca un auto de formal prisión y en su lugar se dicta otro de libertad por falta de elementos para procesar con efectos de sentencia absolutoria en favor del inculpado, el ofendido o víctima del delito carecen de legitimación para instar el juicio de garantías, pues tal resolución no causa un agravio personal y directo a la garantía que en su favor consagra la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, máxime que la resolución impugnada no emana del incidente de reparación o de responsabilidad civil y si bien es verdad que surge dentro del procedimiento penal, también lo es que no se encuentra relacionada inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, lo que amerita que la demanda se deseche de plano en términos del numeral 145 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 275/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión (improcedencia) 493/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Amparo en revisión (improcedencia) 507/2006. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Amparo en revisión (improcedencia) 38/2007. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Amparo en revisión (improcedencia) 51/2007. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 170/2007-PS, en la Primera Sala.<sup>67</sup>

## **OFENDIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO.**

La legitimación del ofendido para promover el juicio de amparo no debe constreñirse sólo al artículo 10 de la Ley de Amparo vigente, reformado el nueve de junio de dos mil, sino en todo aquel caso en que se le vulneren sus garantías individuales contenidas específicamente en el apartado B del artículo 20 constitucional, adicionado mediante reforma de veintiuno de septiembre de dos mil.<sup>68</sup>

### **3.4. EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **3.4.1. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Por lo que respecta al ofendido y/o a la víctima este ordenamiento el artículo 141 señala lo siguiente:

Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Mayo de 2007, Página: 1855, Tesis: XXI.2o.P.A. J/11, Jurisprudencia.

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1179.

V. Los demás que señalen las leyes<sup>69</sup>.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzca a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Las últimas tres fracciones del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales originalmente fueron tomadas de la iniciativa que se presentó para reformar la fracción VIII del artículo 2 del Código de Procedimientos como lo mencionan los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada en la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en fecha 21 de septiembre de 2004, el Diputado Jorge Uscanga Escobar, del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Decreto que reforma la fracción VIII del artículo 2 del Código del Federal Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 59 – II- 2 – 708, acordó que dicha

---

<sup>69</sup> Agenda Penal Federal, ISF, Código Federal de Procedimientos Penales, México 2007. p. 30.

iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen.

TERCERO.- Los miembros integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, procedieron a su estudio, habiendo efectuado múltiples razonamientos sobre la aplicación de los conceptos contenidos en la iniciativa que se discute, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Expone el autor que el objeto de la iniciativa, es reformar el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer la obligación del Ministerio Público de notificar personalmente a las víctimas u ofendidos del delito de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio de la acción penal o desistimiento.

SEGUNDA.- Para fundar lo anterior, menciona en su exposición de motivos, por decreto de fecha 31 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en la norma suprema, el derecho de las víctimas y ofendidos a impugnar las resoluciones del Ministerio Público, relacionadas con el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Con esta reforma, desde el nivel constitucional, ha quedado garantizada la posibilidad de ejercer un derecho potestativo como lo es la impugnación de estas decisiones del Ministerio Público.

Pero, señala el Diputado promovente, se dejó abierta la posibilidad de que la legislación secundaria pudiera darle un tratamiento diverso, de tal forma que las leyes secundarias establecen plazos para la interposición de la impugnación jurisdiccional, pero a la víctima u ofendido se le tiene por notificado bien sea por los estrados, por publicación en el boletín y en otros casos, por la vía de la notificación personal.



Por lo tanto el promovente considera que el monopolio del Ministerio Publico sobre el ejercicio o no de la acción penal, debe ser acotado y regulado, debiéndose reducir los márgenes de esta discrecionalidad, no sólo por razones de combate a la corrupción e impunidad, sino esencialmente por las razones de justicia que le asisten a la víctima o el ofendido.

La Constitución prohíbe que los gobernados puedan hacerse justicia por propia mano y en contrapartida, establece como garantía la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial a cargo del Estado, a través de los tribunales previamente establecidos.

En este orden de ideas, nosotros consideramos que es necesario profundizar aún más en los que establece el Código Federal de Procedimientos Penales; es decir de garantizar una administración e impartición de justicia realmente eficaz e imparcial.

TERCERA.- Una vez llevado a cabo el estudio y análisis, de los razonamientos vertidos en la exposición de motivos de la presente Iniciativa, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, exponen lo siguiente:

Efectivamente, como lo expone el autor de la Iniciativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha establecido que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

También que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, es de considerarse que en materia de derecho penal, quienes acuden a denunciar o querellarse en contra de los responsables por los delitos cometidos en su contra, lo hacen en ejercicio de este derecho constitucional, esperando que la autoridad concedora cumpla con su obligación de procurar justicia, en este caso, el Ministerio Público.

En tal virtud, la propuesta del autor de la Iniciativa, se origina en la necesidad de que las determinaciones que dicte el Ministerio Público respecto del no ejercicio de la acción penal o desistimiento, se deban notificar personalmente y, en consecuencia, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.

Dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público reúne y analiza todos los datos que arroje la averiguación previa, desde la declaración del denunciante o querellante, así como de todos los demás elementos que sirvan para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez llevado acabo la anterior, valora dichos elementos y determina si ha lugar a ejercitar o no la acción penal. Sin embargo, para evitar la mala interpretación de que las determinaciones del Ministerio Público se vean viciadas por las actuaciones del titular o que en su determinación de no ejercicio de la acción penal, exista una mala interpretación en la aplicación de las normas que contemplan los elementos del tipo penal de los delitos, es necesario que estas determinaciones sean notificadas personalmente al denunciante o querellante, dado que esta circunstancia daría la oportunidad a los particulares de inconformarse, haciendo valer los conceptos que no se tomaron en consideración de la averiguación previa, ejercitándose acción penal. Obligando a que la determinación de no ejercicio de la acción penal, sea revisada y, consecuentemente, valorados todos los elementos que se encuentren en la averiguación previa para que se resuelva conforme a derecho.

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, señala que el Ministerio Público acordará y notificará al ofendido y víctima el no ejercicio de la acción penal, pero en la práctica esta notificación la realizan a través de estrados, boletín y en algunas ocasiones de manera personal, no existiendo uniformidad en cuando esta actuación, por lo que los Diputados y Diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran razonable y viable la propuesta presentada por el autor de la iniciativa.

Cuarta.- Para ubicar la reforma propuesta, es conveniente citar el texto vigente de la fracción VIII del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, ubicado en el Título Preliminar, así como en el texto de reforma propuesto a este artículo:

La fracción VII del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente menciona:

Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I a VII ....

VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento y, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX a XI.- ..”

El autor de la Iniciativa, propone reformar esta fracción VIII, para quedar como sigue :

“Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I a VII.-

VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento y, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX a XI.- ...”

Esta Comisión Dictaminadora de Justicia y Derechos Humanos, considera favorable la propuesta en el sentido de que las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, sean notificadas personalmente a los ofendidos o víctimas del delito.

En relación a que se señale en esta fracción la notificación personal del desistimiento de la acción penal, no se considera adecuada su inclusión en esta fracción, toda vez, que aspecto se da durante el procedimiento penal en los supuestos de que el Juez de primera instancia o tribunal determine que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, o que el inculpado no tuvo participación en el delito o que exista a favor del inculpado una circunstancia excluyente de responsabilidad.

En estos casos, el Ministerio Público, podrá formular conclusiones de no acusación, y el juez o tribunal enviará el proceso al Procurador General de la República, para que modifique o confirme dichas conclusiones, pues conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y de acuerdo al artículo 122 del mismo ordenamiento Constitucional, estará presidido por el Procurador General de la República.

Si las conclusiones son ratificadas por el Procurador General de la República, se enviarán nuevamente al juez o tribunal, quien dictará el sobreseimiento.

Quinta.- Una vez llevada a cabo sesión plenaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los Diputados integrantes, expresaron diversas opiniones respecto del proyecto de Dictamen sometido a su consideración y se coincidió en la propuesta del autor de la iniciativa de que las determinaciones del Ministerio Público sean notificadas personalmente al ofendido o víctima del delito, así como de que el desistimiento de la acción penal no se incluya en este artículo por darse esta figura durante el procedimiento que dicte el juez o tribunal como ya se expuso.

Sin embargo, dada la importancia de que estas resoluciones sean notificadas personalmente a la víctima o al ofendido, se propuso trasladar el desistimiento de la acción penal al artículo 141 del propio Código Federal de Procedimientos Penales. Precisamente, porque es la parte relativa a los derechos que tiene la víctima o el ofendido en todo procedimiento penal, adicionándose una fracción V y recorriéndose la última que es genérica, con lo cual se complementarían la propuesta de la Iniciativa para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.-

II.-

III.-

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando requiera;

V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal; y

VII.- Los demás que señalen las leyes.

...

...

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2 y 141 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS PENALES

Artículo único.- Se reforman la fracción VIII del artículo 2; la fracción IV y se adiciona la fracción V, pasando la actual V a ser VI del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2.-. ..

I a VII ...

VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX a XI....

Artículo 141.- ...

I a III.....

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;

V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal, y

VI.- Los demás que señalen las leyes.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>70</sup>

El Código Penal Federal contempla en sus artículos 29 y 30, como pena pública y parte de la sanción pecuniaria, a la reparación del daño; consistiendo ésta en la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, en la indemnización de daño material y moral incluyendo el pago de los tratamientos curativos y perjuicios causados en el proceso penal se permite y con justicia, la participación del ofendido y/o víctima del delito como coadyuvante del Ministerio Público, es decir, como asistente o colaborador, para que proporcione directamente al Ministerio Público o al juzgador, todos los datos o pruebas que tenga y que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad

A parte de la señalada y de la que otorgan los artículos 149 y 365 de este código, ninguna otra intervención procesal se permite al ofendido, por lo mismo de que el monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

El precepto reitera que el ofendido no es parte en el proceso penal; refiere de aquel tendrá derecho a recibir asesoría jurídica aunque de manera expresa no se señale

---

<sup>70</sup> Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Segundo Periodo, 14 de marzo de 2006, p. 83 y 84.

quien debe auxiliarle en ello, como en cambio si lo establece por ejemplo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Otros derechos procesales que se enmarcan dentro del Código Adjetivo Federal de la materia son: artículo 2 VI al establecer que compete al Ministerio Público Federal asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en términos del artículo 38, el cual ordena el aseguramiento o restitución de los derechos si están legalmente justificados cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos integrantes del tipo del delito de que se trate, 23, que autoriza al ofendido para imponerse en los autos de la Secretaría del Tribunal, 16 que faculta al acceso a las actuaciones de la averiguación a la víctima u ofendido y/o su representante legal si lo tuvieren, 28 y 31 que ordenan que se provea de interprete al ofendido, si no habla o entiende suficientemente el castellano, o si fuere sordomudo,; 115, que alude a la querrela del ofendido menor de edad, pero mayor de dieciséis años; 133, que autoriza al denunciante, querrelante u ofendido a inconformarse contra resolución en que el Ministerio Público determine no ejercitar la acción penal.<sup>71</sup>

El autor Hernández Pliego continúa con la exposición de derechos que tiene el ofendido en el Código Federal de Procedimientos Penales diciendo que el artículo 146, que ordena al tribunal tomar conocimiento directo de la víctima y la calidad de las personas ofendidas por el delito; el 249, que señala la facultad de la víctima u ofendido para interrogar a los testigos...365 que otorga al ofendido o sus legítimos representantes el derecho de apelar, cuando haya sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de los daños y perjuicios.<sup>72</sup>

Tenemos conocimiento de que algunos de estos derechos solo están escritos pues en la práctica no se respetan ya que el Ministerio Público es quien generalmente interroga al procesado y es a través de la Representación social la cual marca la pauta

---

<sup>71</sup> C fr. Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México 2000, p 27 y 28.

<sup>72</sup> Ibidem p 29



de lo que se puede y no se puede hacer dentro del proceso por lo cual el ofendido y/o víctima del delito se ve restringido para ejercer y hacer valer directamente sus derechos.

Considero que sería necesario, que se complementara mediante la adición de algunas fracciones del artículo 9 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal y esencialmente en lo que se refiere al Capítulo I bis de las "Víctimas u ofendidos por algún delito" como son:

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

II. "A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad";

IV. "A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba";

IX. "A recibir en forma gratuita, copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Financiero ";

XII. "A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa";

XVII. "A ser restituidos en sus derechos cuando estos estén acreditados".

XX. "En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica de este acto".

Es importante considerar el elevar estos ordenamientos jurídicos a rango constitucional, y darles un carácter general, con el propósito de que tengan vigencia en el ámbito nacional, para satisfacer las necesidades universales de la

colectividad, convertidas en garantías constitucionales, de las de las víctimas u ofendidos, de una manera integral.

Considero que resulta importante realizar las siguientes reflexiones de acuerdo con los avances que se han hecho en cuanto al reconocimiento de algunos de los derechos que deben tener la víctima o ofendido del delito.

Primera.- Es indudable que durante 200 años se ha tratado de frenar los abusos de la autoridad frente a los probables responsables de la comisión de un delito.

Segunda.- Durante los últimos 30 años nos hemos percatado de que los derechos del probable delincuente han desbalanceado los del ofendido y/o víctima del delito que, desafortunadamente, fueron olvidados.

Tercera.- Podemos considerar, de una manera general, que el ofendido y/o víctima del delito ha sido considerada como un simple testigo.

Cuarta.- Es así como, mientras al probable responsable se le han concedido sus derechos perfectamente definidos y estructurados, se ha hecho caso omiso de los derechos de la víctima, a quien podemos decir que literalmente se le ha "explotado" para convertirse exclusivamente en proveedor de la información que se requiere durante el procedimiento penal, para después dejarla en el olvido.

Quinta.- Sin embargo, es indiscutible, que hay un esfuerzo cada vez más creciente de la sociedad, para lograr establecer un equilibrio entre los derechos de la víctima y del delincuente, a pesar de lo cual son todavía mínimos.

Estamos conscientes de que se ha iniciado un proceso irreversible de reintegración al sistema de justicia penal de la víctima., lo que debe de hacerse conforme vaya avanzando el derecho porque la víctima es el principio del procedimiento penal, en virtud de que a través de su denuncia o querrela, se pone en acción el sistema de justicia penal.

Así al ofendido y/o la víctima del delito no se le da la debida atención e, incluso, llega a recibir un maltrato por parte de las autoridades, se inhibe a denunciar, impidiendo con ello la aplicación del sistema de justicia penal.

Por lo cual no solo se requiere de la denuncia, sino también de la colaboración de todos los ciudadanos que de alguna manera son afectados por la comisión de un delito.

Con esto se tratara de evitar que surja la venganza como consecuencia de la ineficiencia de las autoridades que ocasiona que los ciudadanos se hagan justicia por su propia mano. La sociedad se puede fracturar cuando el ofendido y/o víctima del delito no se siente atendida.

Siempre se ha pensado en el criminal como la parte débil de la sociedad civil, olvidando que lo son también los ofendidos y/o víctimas del delito, si no se les da la atención adecuada. Por lo tanto, si atendemos correctamente a los ofendidos y/o víctimas del delito, lograremos el fortalecimiento del sistema de justicia penal y por ende de la sociedad.

Es por las razones anteriores que ciudadanos y autoridades, deben continuar con tenacidad y firmeza en la construcción de un Estado de Derecho consistente y equilibrado que nos permita convivir en plena armonía social.

Para ello, es necesario establecer un frente común que implique corresponsabilidad y coordinación entre sociedad y gobierno, para que unidos todos podamos resolver un problema tan grave como es el de reconocer debidamente los derechos del ofendido y/o víctima de un delito.

Indudablemente, la prevención del delito y la atención integral al ofendido y/o víctima deben ser prioridad de todos los ciudadanos, legisladores, jueces, instituciones de procuración de justicia y servidores públicos.

Por lo cual considero que no podemos enfrentar el crimen si no hay unión para atender sus causas y sus efectos. Debemos tener siempre presente que la

victimización es un fenómeno que afecta no sólo a los ofendidos y/o víctimas del delito, sino también a sus familias y a su entorno social. Es por ello que la atención al ofendido y/o víctima debe ser una necesidad fundamental en las tareas de procuración y administración de justicia.

Por lo cual resulta evidente que el interés de la sociedad civil y de las autoridades por proponer soluciones reales al problema delincencial, y en particular la atención al ofendido y/o víctima del delito, es patente y actual; en este sentido sería bueno que a través de esta propuesta de reforma adicionando dichos derechos al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales como en el mismo artículo 20 constitucional apartado B, con lo anterior se lograría la verdadera creación de un catálogo de derechos para el ofendido o víctima del delito..

Por tal motivo, es necesario que el Estado aplique diversos mecanismos, para reglamentar el cumplimiento efectivo, en el sentido de que el ofendido y/o víctima debe de recibir adecuadamente atención médica y tratamiento psicológico, así como de la reparación del daño, con el propósito de lograr la consolidación plena de estas Garantías Constitucionales.

### **3.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Este ordenamiento sobre el apoyo que se les debe dar al ofendido y/o víctima del delito señala lo siguiente:

Artículo 9º.- “Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".<sup>73</sup>

En la exposición de motivos de dicho artículo se argumentó que la Seguridad pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana en el Distrito Federal y en el país por múltiples causas, entre ellas el deterioro económico de la población lo cual ha

---

<sup>73</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2007.

contribuido a los altos índices de delincuencia y de la sensación de vulnerabilidad de los ciudadanos, hacer seguras las calles y la ciudad es una tarea que involucra a todos tanto ciudadanos como autoridades, cada uno, en su propio ámbito, debe asumir su responsabilidad de contribuir a esta tarea.

Sin embargo, la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia los contenidos en las leyes penales, en particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente iniciativa se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos.

La protección de las leyes hacia los denunciantes y los testigos frente a la intimidación y a las amenazas de represalias por parte de los delincuentes y sus cómplices no podría tener mayor urgencia.

Con miras a restaurar el equilibrio entre los derechos de la víctima y del inculpadado, se propone la incorporación de un Capítulo I Bis “ De las víctimas o de los ofendidos por algún delito”, que comprenderá los artículos 9 y 9 bis, con el objeto de regular los derechos de la víctima o ofendido del delito.



La reforma que se propone al artículo 9 pretende especificar claramente y ampliar, los derechos y garantías con que deben contar las víctimas y los ofendidos, tanto durante la averiguación previa como durante el proceso. Entre los derechos de las víctimas y los ofendidos, la iniciativa señala los siguientes: que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los traten con la debida atención y respeto a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o abuso o ejercicio indebido de la autoridad; que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban dádivas u otros beneficios; recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso recibir servicio de intérpretes traductores, tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, a que se les presten la atención médica de urgencia cuando la requieran; que en los casos de delitos sexuales, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio acuerden que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable entre otros. En este artículo se mantiene la disposición que especifica que el sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Correlacionadas con los derechos de las víctimas la reforma al artículo 9 bis propone señalar claramente las obligaciones del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación entre las que se encuentran: hacer cesar cuando sea posible las consecuencias del delito; recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o, previo pago de derechos, copia certificada, proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de algún delito; solicitar la reparación del daño, e informar a la

víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.<sup>74</sup>

El 22 de abril del año 2003 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de atención y apoyo para las víctimas del delito para el Distrito Federal siendo entonces el Jefe de gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador.

En dicha ley se le otorgaron derechos al ofendido y/o víctima del delito en su artículo 11 pues a la letra dice:

**Artículo 11.-** Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I.- A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

II.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

III.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

V. - A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan

---

<sup>74</sup> Diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 31 de agosto de 1999, p. 5 y 6.

a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII.-A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IX.-A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

X.- A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requiera

XI.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

XII. - A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XIII.- A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XIV.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XV.- A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XVI.- A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

XVII.- A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVIII.- A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y

XIX.- A ser notificados de todas las resoluciones apelables<sup>75</sup>.

En este sentido considero que a través de las reformas efectuadas al ordenamiento adjetivo de la materia del Distrito Federal complementado con la publicación de la Ley de atención y apoyo para las víctimas del delito el legislador busco que el ofendido y/o víctima del delito tuviera más participación dentro del proceso penal aunque limitadamente ya que si bien es cierto la víctima o el ofendido puede impugnar el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, el poder exigir la reparación del daño ocasionado, ofrecer pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, claro que siempre bajo la vigilancia del Ministerio Público, al mismo no se le auxilia con la suplencia de la queja como acontece en el caso del inculpado del delito y de su defensor, por lo cual debe de equilibrarse tal derecho para que se supla al ofendido y/o víctima del delito así como a su representante legal en sus agravios ya sea en la Primera, Segunda instancia y en el mismo amparo, pues su actuación se encuentra totalmente restringida a los casos de la reparación del daño, del

---

<sup>75</sup> Ley de atención y apoyo para las víctimas del delito.

no ejercicio y del desistimiento de la acción penal entre otras, en este sentido no se le da la oportunidad de impugnar las Sentencias absolutorias que puedan darse en primera o en segunda instancia y en su caso en el amparo, pues los diferentes ordenamientos limitan su actuación, lo cual le causa perjuicios al ofendido y/o víctima del delito en su esfera jurídica como gobernado, ya que el único que puede apelar es el Ministerio Público y no así el ofendido y/o la víctima del delito o su representante legal pues no está contemplado este derecho en nuestra legislación vigente.

Dicha reforma se encontraría más completa si se buscara frenar la corrupción que aqueja a nuestra noble institución como lo es el Ministerio Público tanto local como Federal pues es sabido que no hay ningún control para saber las actividades que realizan nuestros Ministerios Públicos en sus oficinas y fuera de ellas, no hay ninguna institución eficiente que califique su trabajo pues se encuentran a su libre albedrío, ya que deciden si consignan o no o lo hacen deficientemente, o como se dice en la práctica dejan la averiguación previa floja con toda la intención de que durante el proceso se desvanezcan los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en este sentido se necesita de la creación de un órgano revisor que vigile y califique el desempeño de las actuaciones que realiza el Ministerio Público en su ámbito local y Federal, por lo tanto se necesita de personal calificado que visite sin previo aviso a los Ministerios Públicos para ver como realizan su trabajo, es decir, de gente que sea experta en el Derecho y no de los visitadores que dependen de la Visitaduría General, así como de la Contraloría Interna los cuales no funcionan debidamente, debido a que no se le da la publicidad necesaria cuando acuden los Visitadores Generales a revisar el trabajo que realiza el Ministerio Público para poder denunciar la corrupción que impera en las agencias de la Representación Social ni tampoco se le hace saber al público en general que Agencia del Representante social será revisada para saber si atendió debidamente o no las denuncias ciudadanas, lo que sucede cotidianamente en la práctica es que cuando se acude a llamar al teléfono rojo generalmente no funciona o el Agente del Ministerio Público adscrito a cualquier agencia es avisado de que ya va para allá la Contraloría Interna, por lo cual dicho órgano revisor que es el encargado de que se cumplan con las formalidades de la ley se vuelve un cómplice de la corrupción que impera en las Agencias de procuración de justicia o veces ni acuden volviéndose en un mero espectador de lo que sucede en la realidad, en este sentido se necesita que se

pongán cámaras de video que graben las 24 horas del día dentro de las agencias de procuración de justicia y de las oficinas de los jefes, claro que todo esto no debe de ser del conocimiento de los Titulares y del personal de las Agencias porque entonces dicha medida para tratar de frenar la corrupción no serviría de nada, esperemos que los legisladores en sus futuras sesiones busquen una solución para tratar de frenar la corrupción que impera en las Agencias del Ministerio Público tanto Federales como locales y que busquen la creación de un órgano que funcione de manera adecuada para poder vigilar y calificar el desempeño de la función tan importante que se realiza en las Agencias del Ministerio Público como lo es el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos tratando con ello tratar de equilibrar los derechos que deben de tener el ofendido y/o víctima del delito así como su representante legal, tanto en la averiguación previa como en todo el proceso, ello en aras de que se busque realmente que impere el estado de derecho y la justicia para todos y no solamente para unos cuantos.

Otros derechos procesales que se enmarcan en el actual Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como lo expone el autor Hernández Pliego en su obra citada son: el artículo 70 que autoriza a la víctima, el ofendido o su representante a comparecer a la audiencia y alegar en las mismas condiciones que los defensores; 80, en tanto deben ser notificadas a la víctima u ofendido o al coadyuvante del Ministerio público, todas las resoluciones apelables; 264, que alude a la querrela del ofendido;... 296 bis, que obliga al juez del proceso, durante la instrucción a allegarse datos respecto a la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito; 417, que concede derecho de apelar al ofendido o sus legítimos representantes, cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a está; 487, que autoriza al ofendido o la víctima para promover la acumulación; 569 y 572, II, que ordena hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño<sup>76</sup>

Resulta de gran trascendencia la autorización a la que alude el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal pues faculta a que el ofendido o su representante puedan alegar en las mismas condiciones que los defensores de los procesados, por lo cual resultaría de gran utilidad de que el ofendido o su representante

---

<sup>76</sup> Ibidem pp 30 - 32

legal sea citado por el Juez en los mismos términos que marca el artículo 141 del Código Federal de procedimientos Penales en su parte final, y en el artículo 417 ampliarse la apelación a las Sentencias absolutorias o de una baja penalidad de primera instancia, así como de poder interponer el amparo en caso de las de Segunda Instancia.

Hace poco, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal para ser más exactos el 14 de noviembre del año 2007, **La Ley de Justicia para los Adolescentes para el Distrito Federal** desapareciendo la antigua Ley para Menores Infractores del Distrito Federal, en esta Ley a grandes rasgos se contempla que el proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves y escrito cuando se trate de delitos graves, enmarcando en la misma que delitos son graves y cuales no, establece que el término de Adolescente se refiere aquella persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad y que no podrá aplicarse al adolescente la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí su participación en pandilla o asociación delictuosa para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

Se establece también el procedimiento de justicia alternativa solamente cuando se trate de delitos contemplados por dicha ley como no graves cometidos por el adolescente el cual podrá realizar un acuerdo con el ofendido o la víctima del delito, siendo posible solamente cuando garantice la reparación del daño, en esta diligencia de conciliación deberán estar asistidos por su defensor y el Ministerio público respectivamente, el cual deberá promover el acuerdo de conciliación entre ambas partes.

Por otra parte se establece todo un catálogo de derechos para el adolescente en su artículo 11 teniendo aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente Ley el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas, pero no se establecen derechos para el ofendido y/o víctima del delito en ningún artículo ya que todo se los hará

valer el Ministerio público, como siempre el ofendido y/o víctima del delito puede intervenir solamente cuando se trate de la reparación de daño, pudiendo el directamente o a través de su representante legal solicitar al Juez que imponga la medida en contra del adolescente, el pago por concepto de la reparación del daño el cual no necesita ser necesariamente en dinero, pues dicha ley establece que puede consistir en acuerdos restaurativos sin aclarar a que se refiere con esto, vemos una vez más que es una Ley totalmente favorable para los intereses del adolescente, pues no hay ninguna garantía que obligue al adolescente a que cumpla con los acuerdos que haya efectuado con el ofendido y/o víctima del delito, aunque se le otorga el derecho de apelar pero sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño, sin que como lo sabemos se le pueda suplir la deficiencia de la queja en la expresión de agravios y aún en la ausencia de ellos en caso de que apele o interponga el amparo, como siempre de nuevo se vuelven a restringir y limitar sus derechos ya que no puede apelar una Sentencia Absolutoria como si lo puede hacer el adolescente o su defensor a la hora de interponer el recurso de apelación e inclusive el amparo en contra de la resolución que le resulte desfavorable para sus intereses teniendo el derecho de la suplencia de la queja a su favor .



## **CAPÍTULO CUARTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

### **4.1. CONCEPTO DE QUEJA.**

En su acepción más importante la queja "... es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales."<sup>77</sup>

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales. El destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica a la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

Cabe precisar que la queja como recurso, ha sido regulada en los procesos civil, de amparo, así como fiscal y de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en este caso por obvias razones únicamente aludiremos al que se refiere al amparo.

Por lo que respecta al juicio de amparo, el recurso de queja esta regulado de manera muy complicada por los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo, por lo que las

---

<sup>77</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Tomo IV, P-Z, 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 2644.

disposiciones sobre su procedencia y tramitación son muy variadas. En forma sintética podemos señalar las siguientes reglas:

Por lo que respecta a su procedencia, pueden agruparse los distintos supuestos, en las siguientes categorías:

**a)** En primer término podemos señalar como una hipótesis genérica la establecida por la fracción VI del citado artículo 95, de acuerdo con la cual, procede la queja contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos de jurisdicción concurrente, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio o alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**b)** Contra otras resoluciones de carácter secundario dictadas por los mismos jueces de distrito o los superiores de los que hubiesen sido señalados como responsables en los supuestos de jurisdicción concurrente, como ocurre respecto de los autos que admiten demandas que se consideran notoriamente improcedentes, a las resoluciones definitivas que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios con motivo de las garantías o contragarantías otorgadas para la efectividad de la suspensión de los actos reclamados, siempre que el importe de dicha reclamación exceda de treinta días de salario mínimo.

**c)** Por lo que respecta a las resoluciones dictadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble grado, la queja procede en primer lugar contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que hubiese otorgado dicha medida cautelar, o cuando no cumplan la concesión de la

libertad bajo caución. En los supuestos del juicio de amparo de una sola instancia, se interpone la queja contra los proveídos de los jueces o tribunales que hubiesen dictado las sentencias reclamadas en amparo, cuando decidan sobre la propia suspensión de los fallos impugnados o respecto de las garantías o contragarantías, o, en general, cuando causen daños o perjuicios notorios a alguna de las partes. En la misma materia de suspensión, una queja de segundo grado puede interponerse contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, superiores de los tribunales a quienes se impute la violación y excepcionalmente los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de las quejas promovidas inicialmente contra las autoridades responsables. Las reformas de diciembre de 1983 introdujeron también la queja contra las resoluciones dictadas en primera instancia sobre la suspensión provisional, que anteriormente no admitían recurso alguno.

**d)** En cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo que otorga la protección, la queja también procede, en primer término contra las autoridades responsables por defecto o exceso en el cumplimiento de las propias sentencias, ya sea que hubiesen sido pronunciadas en amparo de doble instancia o de único grado; y en un segundo grado respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o por los superiores de los tribunales a los que se impute la violación en jurisdicción concurrente y excepcionalmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de las anteriores quejas contra las autoridades responsables, o bien respecto de las decisiones para lograr el cumplimiento del fallo de amparo de acuerdo con el artículo 105 de la misma Ley de Amparo.

Los plazos para interponer los diversos recursos de queja son variados, pero en general podemos afirmar que cuando se trata de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ésta puede interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme; y si se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora, el plazo es de un año a partir del conocimiento del cumplimiento irregular, que también puede ser reclamado por los terceros extraños afectados, salvo los supuestos de actos que afecten la vida, la integridad corporal o la libertad, o en el de derechos de ejidatarios, comuneros o núcleos de población, puesto que entonces la queja puede presentarse en cualquier tiempo. En

las demás hipótesis el plazo es de cinco días a partir del siguiente al que surte efectos la resolución combatida.

Las finalidades del recurso de queja son múltiples y contemplan una gran diversidad de hipótesis, por lo que resulta importante enumerar los casos, relacionados con la suspensión, en que este recurso procede:

**a)** Primeramente contra las autoridades responsables en amparo indirecto, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva, lo anterior de acuerdo con lo que manifiesta el artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo.

Para este caso el recurso de queja puede ser ejercitado por personas ajenas al juicio que ven lesionados sus intereses por el exceso o defecto de la ejecución del auto, en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio en lo principal, ante el Juez de Distrito cuya resolución admite a su vez queja, tal y como lo prescriben los artículo 95 fracción V y 98 de la Ley de Amparo.

**b)** Este recurso también procede contra los autos dictados por los Jueces de Distrito, en incidentes de suspensión que no admiten revisión pero que pueden causar un perjuicio irreparable debido a su naturaleza trascendental y grave. En este caso opera el término de cinco días para interponer el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, pudiéndose suspender el procedimiento en el juicio principal.

**c)** La queja también procede contra las autoridades responsables si se trata de juicios de amparo que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del término que establece la ley, o concedan o nieguen ésta; o rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; o admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes; “nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se

refiere el artículo 172” de la ley de materia; o en el casos de que las resoluciones dictadas por las propias autoridades sobre las mismas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, tal y como lo señala el numeral 95 en su fracción VIII de la Ley de Amparo.

Por último, y conforme a una adición suscitada en el año de 1984, la queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional teniendo para hacerlo, el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surte sus efectos la notificación y debiendo resolver el Tribunal Colegiado en igual término.

#### **4.2. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.**

Desde la Constitución de 1857 en que aparece en la vida jurídica de nuestro país el juicio de amparo, reglamentado en la Ley Orgánica del 30 de noviembre de 1861, promulgada por el entonces Presidente Benito Juárez, pasando por la Ley Orgánica del 20 de enero de 1869, la Ley de 14 de diciembre de 1882, el Código de Procedimientos Civiles de 1919, el juez de amparo, de facto consideró que el juicio de garantías era de estricto derecho, pues ninguno de tales ordenamientos contenía disposición al respecto. Corresponde a la Constitución de 1917 regularlo jurídicamente por primera vez.

Se piensa que el amparo de estricto derecho nace a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando en su artículo 780 determinaba que la demanda de amparo explicaría la ley o el acto que violara la garantía y fijaría el hecho completo en que radicara la violación; cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citaría la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En este ordenamiento, por primera vez, se finca la obligación para el agraviado, en su demanda de garantías, de señalar expresamente el o los conceptos de violación, es decir, el por

qué de la violación. Además tenía la obligación de mencionar la ley secundaria que supusiera infringida. Así pues, no bastaba con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesitaba relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación a través de la cual se demostrara, al juez de amparo, la violación; tal elemento se introduce por primera vez en el juicio de amparo para determinar lo que más adelante sería la fisonomía del amparo de estricto derecho.

Al anterior requisito se agregó el que contenía el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, consistente en la prohibición que se le hacía al juez de amparo, para no cambiar los hechos, ni alterar los conceptos de violación; con estos dos requisitos quedó configurado en la ley, como ya apuntábamos, el amparo de estricto derecho.

Posteriormente al introducir el legislador, la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, se consideró que el principio de estricto derecho regía, por exclusión, en aquellos casos en que no operaba esa suplencia. Los campos en que generalmente se ha desarrollado este principio corresponden a las materias civil y administrativa, seguramente por estimar que existe un equilibrio procesal entre las partes del juicio.

El principio de estricto derecho se ha venido restringiendo en la medida en que se han hecho reformas para instituir la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre a favor de los económicamente débiles. La primera limitación la podemos encontrar en la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, en la que se introduce la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal, con posterioridad se sigue constriñendo el principio con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, 1963 y 1974 que introducen, respectivamente, dicha suplencia en materia obrera, agraria y en tratándose de los incapaces y menores.

Como sostiene el maestro Burgoa, por medio de este principio se impone una norma de conducta al órgano de control constitucional el cual consiste en que en los fallos que aborden la cuestión planteada en un juicio de garantías, sólo deberán analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla la deficiencia de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos, desde el punto de vista constitucional.<sup>78</sup>

Ahora bien, el principio de estricto derecho, en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que él mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplirle omisión alguna.

Es de hacerse notar que en la Constitución Federal no existe precepto alguno que establezca el principio de estricto derecho, pero interpretada a *contrario sensu* la fracción II del artículo 107 del mencionado ordenamiento, podemos determinar que si la suplencia de la queja rige en las materias penal, del trabajo y agraria, por exclusión, el principio de estricto derecho, sólo opera en materia civil y administrativa.

El artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, si lo menciona expresamente, pero sólo hace alusión a este precepto .

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces Distrito, deberán corregir los errores que advierten en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las

---

<sup>78</sup> Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 291

partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

a) No se encuentra regulado expresamente en la Constitución; lo descubrimos interpretando en sentido contrario a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

b) La Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo 79, lo regula directamente; se descubre interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76.

c) Es un principio de mucha tradición en el amparo, pero a partir del segundo tercio del presente siglo la doctrina lo ha considerado caduco y obsoleto.

d) El ilustre constitucionalista don Felipe Tena Ramírez considera al principio como “un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”.

e) El mismo jurista añade que éste “sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia”.

Materias en que debe ser observado el principio.

a) En materia civil, siempre que no se trate de menores o incapacitados.



b) En materia administrativa, incluyendo la materia agraria, cuando el quejoso es un pequeño propietario.

c) En materia laboral, cuando el quejoso es un patrón.

d) El principio rige no solamente en la primera instancia cuando se dicta la sentencia de amparo, sino también al resolver por la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado sobre el Recurso de Revisión.

e) El criterio jurisprudencial de la Suprema Corte sobre la materia se encuentra resumido en las Tesis 27, 28, 29, 30, 31, 166 y 180 del Apéndice 1975 Parte General.

La facultad de suplir la queja deficiente.

a) No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error.

b) La suplencia del error se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estima violada, según lo establece el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, "sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

c) Por lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, significa que el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

d) Esta facultad de suplir la queja deficiente está muy en boga actualmente y su extensión constitucional, legal y jurisprudencial bien puede calificarse de exagerada.

e) En torno al tema, la doctrina se encuentra dividida. A los defensores del estricto derecho se les califica de reaccionarios y a los que profesan la tendencia de suplir la queja deficiente por su actuación irreflexiva se les tiene como demagogos.

f) Los dos principios son necesarios en el amparo, aunque es de desearse que no sea tan rígido el de estricto derecho, ni tampoco continúe ampliándose tanto la facultad de suplir la queja deficiente porque desembocaríamos en la anarquía jurídica.

### **4.3. ANTECEDENTES DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Es necesario precisar que el concepto jurídico de esta institución a través de los años a ido teniendo una estructura jurídica, con perfiles diversos, todos ellos encaminados a perfeccionar su regulación en beneficio de los sujetos de tal beneficio constitucional.

“En efecto, la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídica que nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda”.<sup>79</sup>

La suplencia de error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio I. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la ley de 1882. Anteriormente José

---

<sup>79</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo. La Suplencia de la deficiencia de la queja, p. 99

María Lozano en su obra “Tratado de los Derechos del Hombre”, se apoya también en la jurisprudencia para fundamentar la suplencia de error.

La suplencia del error se daba cuando el quejoso invocaba de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra, o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que le hubiese sido violada.

La suplencia del error, ordenada por la Ley Orgánica en artículo 102 y 102 de la Constitución General de 1857, pasó también a formar parte como una institución jurídica regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Si la suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso, en cambio en la Constitución de 1917, tal institución ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan sólo referida a la materia penal.

En efecto, en el artículo 107 fracción II en la Constitución de 1917, se estableció que la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley que la hubiese dejado sin defensa o bien que se le hubiese juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicable al caso, y que no hubiese combatido debidamente tal violación.

Sin embargo, la suplencia de la queja deficiente, a más de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino en los amparos directos y tales principios se sustentaron y confirmaron en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93, y en la Ley de Amparo reformada en el año de 1936.

Desde su inicio en la constitución de 1917, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aun en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

En las reformas de la Ley de Amparo hechas en el año de 1951, a través del artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera, y operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo importante subrayar que en la exposición de motivos sobre las mencionadas reformas, se dejó aclarado que si las innovaciones introducidas sobre las reglas que debían imperar en torno a las sentencias que se dictasen en los juicios de amparo, se comprendían dentro de las normas generales, ello hacía palpable que la suplencia cabía tanto en los juicios de amparo directos como indirectos, y que podía ejercerse tanto por la Suprema corte, como por los Tribunales colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito, confirmándose tales reglas en las reformas de la Ley de Amparo del año de 1956.

En fecha 26 de diciembre de 1956, el entonces Presidente de la República, don Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reforma constitucional para que se adicionase la fracción II del artículo 107 constitucional, adicionándose la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria, y cuya iniciativa fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de 1961, y tomando en cuenta tal reforma constitucional, en febrero de 1963, se incorporó una adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia referida a la materia agraria.

Tal vez para compensar el olvido en que se había situado en esta materia a la gente del campo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien sin duda cabe el mérito de haber ido estructurando con nuevos perfiles jurídicos a la institución de la suplencia desde su origen en el siglo pasado, hasta el presente, fue abriendo el paso a una nueva conquista jurídica y peculiar que lo es el amparo social agrario, que forma ya no un título, ni un capítulo, sino un libro especial en la Ley de Amparo con las reformas que entraron en vigor recientemente.

En efecto, hace ya algún tiempo, el ministro de la Suprema Corte Luís Felipe Canudas Orezza, en el amparo en revisión 5610/1966, Comunidad Agraria de Tacotán Municipio de Tula, Jalisco, como fundamento de su ponencia expresa los siguientes conceptos:

“Al democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen jurídico ejidal. Es decir, al amparo será un instrumento no sólo de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la revolución mexicana”.

La interpretación histórica del artículo 78 de la Ley de Amparo, está acorde con el pensamiento que inspira a la adición propuesta por el señor Presidente López Mateos a la fracción II del artículo 107 constitucional para que operara la suplencia de la queja en el amparo agrario. El propósito del legislador constituyente fue crear el nuevo amparo agrario con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que a través de nuevas normas en cuanto al término para interpretar el amparo, obligación oficial de recabar las pruebas, suspensión de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, la designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en substitución de amparo, obligación de

actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en substitución del amparo individualista del Siglo XIX, únicamente protector de intereses privados.

#### **4.4. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y SU APLICACIÓN.**

Consagrado en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 107, constitucional consiste que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo que son las siguientes:

**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

**I.-** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II.-** En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.-** En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

**IV.-** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

**V.-** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.-** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Ley de Amparo, Editorial, Sista, México 2007.p.39.

En el caso de la fracción I del artículo transcrito, opera en cualquier materia, cuando el quejoso impugne un acto que esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, y lo reclame en forma deficiente.

Por cuanto se refiere a las fracciones II y IV, se encuentran los casos en que deben suplirse la queja deficiente en materia penal (sólo el reo) y del trabajo (sólo el trabajador) tenga el carácter de quejoso o de recurrente, aún en el evento de que omita expresar los conceptos de violación en la demanda de amparo o los agravios en los recursos. La aplicación de citada fracción II inherente al reo, se hizo extensiva al trabajador de acuerdo a la tesis de jurisprudencia número 610 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-2000. Tomo V Materia de Trabajo. Volumen 1. Primera parte SCJN. Página 496, cuyo título es: Suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador. Opera aún ante la ausencia total de concepto de violación o agravios.

Con relación a la fracción III del mismo artículo, existe la suplencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual, e igualmente cuando todos los mencionados tienen el carácter de terceros perjudicados en el amparo son recurrentes en él.

Respecto de la fracción V, del dispositivo invocado, opera en cualquier materia, a favor de los menores e incapaces, como lo indica la tesis de jurisprudencia número 336 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde a la Séptima Época. Primera Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación Compilación 1917-1995. Tomo VI. Volumen 1. Página 496, que está colocado bajo el título de: Menores e incapaces, suplencia de la queja tratándose de. Sus alcances a toda clase de juicios de amparo y no solamente con respecto a derechos de familia.

En lo concerniente a la fracción VI, la expresión “otras materias”, se refiere a la civil y administrativa, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número LIV/89M que corresponde a la Octava Época. Instancia: Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Página 122, que se denomina: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE.

Excepción al principio.

El principio de la suplencia de la deficiencia de la queja adolece de una excepción que en el origen se conoció como principio de estricto derecho que significa que el tribunal de amparo en la sentencia que dicte debe ceñirse estrictamente a lo alegado por el quejoso en su demanda o por el recurrente en el medio de impugnación, sin poder abarcar aspectos o hechos no comprendidos en los escritos respectivos.

La aplicación del estricto derecho opera en:

Materia civil y administrativa cuando no exista en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Materia penal cuando el quejoso o recurrente sea el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño.

Materia del trabajo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.

En caso de que el Tribunal de la Federación aplique este principio, la consecuencia jurídica será –ya sea amparo indirecto en primera instancia o amparo directo- conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa; y en caso de que se aplique en el recurso, será el declarar



fundados los agravios expresados por el recurrente, procediendo a revocar la resolución combatida.

Ahora bien, no debe confundirse la suplencia de la deficiencia de la queja con la facultad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, pues mientras que aquella está contenida en el numeral antes citado, ésta se encuentra prevista en el artículo 79, del mismo ordenamiento legal y consiste en que el tribunal de amparo tiene la obligación de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, teniendo facultad para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. La suplencia del error numérico, no altera la litis reclamada, ya que la corrección no influye en la resolución del juzgador al resolver el fondo del asunto, porque la violación queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados en la Nueva Ley de Amparo, sino sólo en el hecho de precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que resulta violentado.

Sobre el tema descrito en líneas que anteceden transcribo las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE SUPLIRLA (ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO). Es claro que la obligación de suplir la deficiencia de la queja deficiente a la que se contrae el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se actualiza sólo cuando se surten los particulares a los que se contraen las diversas fracciones del propio numeral. (Amparo en revisión 236/92. Ponente Gilberto González Bozziere. Octava Época. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.<sup>81</sup>

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE CUANDO SE ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS DE AFECTAR AL QUEJOSO, TAMBIEN LESIONA LOS INTERESES DE

---

<sup>81</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo 67. Julio de 1993. Tesis VII. P. J/25. Página 61.

MENORES DE EDAD. Cuando se advierte que el acto reclamado afecta no sólo al quejoso sino también repercute desfavorablemente en los derechos de los menores, es procedente suplir la deficiencia de la queja en término del artículo 76 Bis fracción IV de la Ley de Amparo, pues en esa hipótesis, cualquiera que sea el sentido de la resolución definitiva que se pronuncie, necesariamente los beneficiará o perjudicará. (Amparo en revisión 16/98. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito).<sup>82</sup>

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: “Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De este precepto se desprende que la exigencia en el consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente, no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante dicha violación cometida en su perjuicio, ya no se puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar sentencia respecto del asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en su perjuicio de la parte quejosa o particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que sería contrario a su esencia que el juzgador advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en su perjuicio del quejoso o particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo. (Amparo directo 873/92. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Octava Época. Tercer Tribunal en materia administrativa del Primer Circuito).<sup>83</sup>

#### **4.5. LA JURISPRUDENCIA.**

---

<sup>82</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Mayo del 2000. Tesis VI. 2. C. J/183. Página 884.

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo 86. Febrero de 1995. Tesis 1.3. A.. J/49. Página 15.

Héctor Gerardo Zertuche sostiene en su obra “ La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”, que el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México, lo encontramos en un documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, denominado “Dictamen que sobre las reformas de la Constitución aprobó la excelentísima Junta Departamental de Guanajuato”.<sup>84</sup>

En este sentido continua diciendo el autor que desde esas fechas se aprecia la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rasgos constitucional y administrativo, al menos como propuesta.<sup>85</sup>

Jurisprudencia viene del latín *jurisprudéntia*, que proviene de *ius* y *prudencia* y significa prudencia de lo justo). Ulpiano definió a la jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

Para el maestro Juan Antonio Diez Quintana la jurisprudencia consiste en la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales, la que una vez hecha, produce la obligatoriedad para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, y cuyo objeto es el de colmar la laguna u omisión en la ley. En este sentido se puede afirmar que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho.<sup>86</sup>

Raúl Chávez Castillo comenta al respecto que la jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para interpretar la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de

---

<sup>84</sup> Zertuche García, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 60

<sup>85</sup> *Ibidem*, p 61.

<sup>86</sup> Diez Quintana Juan Antonio, *Op cit.* P. 75

Justicia en Pleno o por Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia.<sup>87</sup>

En este sentido entendemos a la jurisprudencia como el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivó del número de asuntos iguales o semejantes resueltos y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la Ley de amparo.

Por otra parte el artículo 94 de nuestra Carta Magna establece como órganos del Poder Judicial de la Federación, los siguientes:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b) Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
- c) Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito
- d) Juzgados de Distrito
- e) Consejo de la Judicatura Federal

La ley orgánica del poder Judicial de la Federación en su artículo I establece que también forman parte de este poder:

1.- El jurado federal de ciudadanos

2.- Los Tribunales de los Estados y del distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deben actuar en auxilio de la justicia federal.

---

<sup>87</sup> Chávez Castillo, Raúl. op. cit. p. 262.

En este sentido el órgano máximo del poder judicial es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual se compone de 11 ministros y podrá funcionar en Pleno o en Salas.

El párrafo quinto de este precepto constitucional, previene que la ley de la materia, es decir, la Ley de Amparo, es la que se encargará de fijar lo correspondiente a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales.

El artículo 192 de la Ley de amparo indica que las resoluciones pronunciadas por el Pleno de nuestro más alto tribunal de justicia federal, constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

En el último párrafo de este precepto legal se agrega que las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Así en la primera parte del artículo 192 dispone que la jurisprudencia que establezca el pleno es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Como se desprende del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nuestro más alto tribunal cuenta con dos Salas, compuestas por cinco ministros, pero basta con la presencia de cuatro ministros para funcionar.

La Primera conocerá de asuntos penales y civiles, la Segunda son de su competencia los asuntos administrativos y del trabajo, aunque esta es la distribución

originaria de los asuntos de las Salas, mediante Acuerdo General 4/2002 del Tribunal del Pleno determinó que se hiciera el envío de diversos tipos de asuntos, para que fueran radicados por las Salas, independientemente de las materias que tuvieran asignadas.

Las resoluciones de estas Salas constituyen jurisprudencia siempre y cuando se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros, como lo señala el artículo 192 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia que emitan las Salas es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales.

El artículo 93 de la citada Ley de Amparo indica que los Tribunales Colegiados de Circuito establecen jurisprudencia cuando lo resuelto en aquéllos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres magistrados que integran el Tribunal respectivo.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis deberá prevalecer.

La jurisprudencia que fija un Tribunal Colegiado de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del

orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia no es perdurable en ninguno de los supuestos que la integran ya que puede interrumpirse pues la Ley de Amparo en su artículo 194 nos indica que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por catorce ministros, cuando se trate de la jurisprudencia que establece el Pleno, por cuatro Ministros, si se trata de la establecida por cualquiera de las Salas; o por unanimidad de Magistrados, si hablamos de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que respecta a la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en salas y los Tribunales Colegiados, la Ley de la materia en su artículo 194, dispone que deberán seguirse el mismo proceso para su formación, es decir, las reglas contenidas en los artículos 192 y 193 del ordenamiento citado.

Sin embargo en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en su último párrafo nos indica que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que la integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que la integren , con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones o motivos que justifiquen la modificación.

El Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En este sentido, el Pleno o Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que dicha resolución afecte las situaciones concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias que integraron la jurisprudencia modificada y ordenará su publicación

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que el Tribunal Electoral es con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de nuestra Carta Magna el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia Electoral, dicho Tribunal se integra para su funcionamiento, de conformidad con lo estipulado por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Las Sala Superior está integrada por siete magistrados, los cuales sesionan en Pleno, aun cuando dicha Sala se puede integrar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro Magistrados.

Sin embargo para hacer la declaración de validez de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.<sup>88</sup>

La Sala Superior utiliza tres mecanismos de votación: unanimidad por mayoría simple o calificada, lo que depende del asunto y objeto de la votación. Además en caso de empate, el Presidente de la Sala tiene voto de calidad.

Es competencia de la Sala Superior de conformidad con lo prescrito en la fracción IV del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>88</sup> Artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Art. 189 ...

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;<sup>89</sup>

La Sala Superior fija jurisprudencia, a través del sistema de reiteración, por tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma.<sup>90</sup>

También de conformidad con la fracción III, del artículo 232, la Sala Superior puede fijar jurisprudencia a través de la unificación de criterios, cuando dicha Sala resuelve una contradicción entre criterios sostenidos entre las Salas o entre éstas y la Sala Superior. La contradicción deberá ser planteada por un Magistrado Electoral de cualquier Sala o por alguna de las partes relacionadas en los asuntos, el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Respecto de su obligatoriedad, la jurisprudencia del Tribunal Electoral lo será en todos los casos para las Salas del propio Tribunal y para el Instituto Federal Electoral. Lo es también para las autoridades electorales locales cuando se trate de la interpretación en asuntos relativos a los derechos político – electorales de los ciudadanos o en aquellos asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>91</sup>

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación dispone que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en los casos en que está resulte exactamente aplicable.

---

<sup>89</sup> Artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación

<sup>90</sup> Artículo 232 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>91</sup> Artículo 233 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Las Salas Regionales son órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargados de resolver las controversias ocurridas en los procesos electorales federales de cada una de las circunscripciones plurinominales en que ejerzan su jurisdicción territorial, con excepción de las previstas en la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas Salas tienen el carácter temporal, ya que se instalan al inicio del proceso electoral federal con una semana de anticipación y entran en receso una vez concluido. Son cinco las Salas Regionales y se integran por tres Magistrados cada una. Tales órganos jurisdiccionales deben instalarse en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones electorales.

Para que sean válidas sus decisiones, deben de sesionar tres Magistrados y sus resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos. Y al igual que en la Sala Superior, sus integrantes no pueden abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal para realizar su voto. El Ministro disidente puede formular su voto particular, el cual se inserta al final de la sentencia, siempre y cuando se presente antes de ser firmada.

La jurisprudencia que pueden fijar las Salas Regionales del Tribunal Electoral se sustentan en cinco sentencias (dos o más a diferencia de la Sala Superior) no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, pero para que sea declarada obligatoria, tanto el rubro como el texto deben de ser aprobadas por la Sala Superior.

En el supuesto de que exista alguna contradicción en los criterios sostenidos por dos o más Salas Regionales, ésta puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado Electoral de cualquier Sala o por las partes del caso en particular sobre el que recae la contradicción; de este modo, la Sala Superior debe emitir la

declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Una vez que la Sala Superior hubiese dictado el criterio que se pretende que sea obligatorio, es necesario, como elemento formal de validez, que haya una declaración formal, la que debe notificarse de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades locales; además, debe publicarse en el órgano de difusión del Tribunal Electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral puede ser interrumpida por criterio contrario, y por lo tanto deja de ser obligatoria cuando exista un pronunciamiento sustentado por la Sala Superior con una votación calificada de cinco votos. Además contendrá las razones en las que se funde el cambio de criterio, y sólo constituirá jurisprudencia cuando se llenen los requisitos de reiteración prescritos por las fracciones II y III del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto citamos las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. (...) y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio. (Amparo directo 399/2001. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en materia penal del sexto circuito. Nota : Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 40/2000, pendiente de resolver en el Pleno).<sup>92</sup>

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de

---

<sup>92</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Marzo de 2002. Tesis VI. P. J/26, Pagina 1225.

Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo como el artículo 16 constitucional obliga a la autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la sola exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente en sus consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional. (Contradicción de Tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito).<sup>93</sup>

ANALOGÍA PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. “Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no pueden ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.(Amparo en revisión 236/93. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Octavo Circuito).<sup>94</sup>

#### **4.6. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.**

En pleno siglo XXI, se suple la queja, en los agravios expresados deficientemente o no invocados por el defensor del sentenciado, no así por los expresados por los ofendidos o sus víctimas en relación a la reparación del daño, e incluso los mal expresados por la representación social que representa a la sociedad, en la que se encuentra inmersa esa víctima u ofendido, esto es, que únicamente en la praxis jurídica, al sujeto activo se le ha venido supliendo la deficiencia en los agravios así como al

<sup>93</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre de 2000. Tesis P/J. 88/2000. P. 8

<sup>94</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Junio de 1999. Tesis VIII. 2. J/26. Pagina 837

defensor público, oficial o particular, pero no a la víctima u ofendido, quienes con desesperación desean se les haga justicia, o cual no sucede por las siguientes causas: a) Cuando existen agravios deficientes formulados por el Ministerio Público llamado órgano técnico o porque a criterio de los magistrados son deficientes, quedando trancos tanto para la representación social como para la víctima u ofendido para poder interponer el amparo contra aquella resolución.

Esta institución de la suplencia ha seguido un proceso en su evolución que con el tiempo va incluyendo o suprimiendo modalidades, en las que se puede incluir al Ministerio Público en su papel de parte en el proceso, así como a la víctima u ofendido del delito, para que puedan accionar el juicio de amparo.

Fundándonos en lo sostenido en la doctrina y en los ordenamientos legales, y al efecto citaremos al autor Alfredo Gutiérrez Quintanilla, quien al respecto nos escribe, la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídica la cual ha ido teniendo una estructura jurídica, con perfiles diversos, encaminados a perfeccionar su regulación en beneficio constitucional de los sujetos que disfrutaban de éste; la cual nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en el artículo 42, donde se creó el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, ordenando a la Suprema Corte de Justicia así como a los Juzgados de Distrito, que en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda; por su parte la institución de la suplencia del error nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, a las cuales acudió Ignacio I. Vallarta, interviniente principal en la elaboración de la ley de 1882, al igual que lo hizo José María Lozano . Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Si bien es cierto que el juicio de amparo sirve como un instrumento de defensa para el procesado o sentenciado, la realidad ha demostrado, en diversas ocasiones, que ha sido utilizado como instrumento para evadir la aplicación de la ley, o bien para diferir el cumplimiento del pago para el caso de la reparación del daño e inclusive para sustraerse

de la justicia, pues el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal no tienen a su alcance los medios legales y recursos a los que tiene derecho el inculpado bajo el cobijo de la Ley.

Esto se da diariamente en la práctica ya que cuando el inculpado apela el auto de formal prisión en primera instancia o cuando la sala lo absuelve al interponer el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el A quo y en su caso cuando interpone el amparo en contra de la Sentencia que emite la Sala penal, en todos estos casos se le sufre la deficiencia de agravios tanto a él como a su defensor y aunque no haya puesto agravios es obligación de la sala suplirle esta deficiencia, lo que trae como consecuencia la afectación del ofendido y/o víctima del delito en su esfera jurídica ya que la ley lo limita solamente cuando se trate de la reparación del daño, del no ejercicio o desistimiento de la acción penal entre otros casos, en los cuales no le sufre nada sino todo lo contrario le aplica el principio de estricto derecho ocasionando muchas veces que ni siquiera se le repare el daño y menos aun obtenga la justicia tan deseada para él o sus familiares.

En este sentido considero necesario que a pesar del esfuerzo que han hecho los legisladores para darle los derechos con lo que cuenta el ofendido y/o víctima del delito hoy en día, los cuales se encuentran plasmados en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y otras disposiciones, mismos que considero insuficientes pues mientras no se igualen los derechos que tiene tanto el inculpado como su defensor para poder suplirle la deficiencia de la queja y aún ante la ausencia de agravios en las diferentes instancias a las que acude no podrá hablarse de igualdad entre las partes, por lo tanto si queremos que realmente el ofendido y/o víctima del delito así como su representante legal acudan a denunciar y a exigir justicia debemos de considerarlos como una parte importante dentro del Procedimiento Penal así como en el amparo, ya que si bien es cierto cuenta con el Ministerio Público el cual se encarga de investigar y perseguir los delitos, investigando a través de la policía judicial, aportando las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal, recordemos que dicha institución se encuentra afectada por el vicio de la corrupción la cual le ha llegado hasta sus raíces volviéndola una institución poco confiable

para dictar el ejercicio de la acción penal, independientemente de la excesiva carga de trabajo con la que cuenta, razones suficientes para que el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal puedan independiente de que coadyuven o no con el Ministerio Público lograr hacer valer sus derechos para lograr la reparación del daño y en su caso obtener la justicia que le ha sido arrebatada por tanto tiempo por las leyes que a lo largo del tiempo siempre han sido tan beneficiosas a favor del inculpado del delito, en este sentido mientras no se le considere como agraviado supliéndole la deficiencia de la queja y aún ante la ausencia de agravios ya sea a él o su representante legal o quien se vea afectado en sus intereses dentro del procedimiento penal no se puede hablar de igualdad de derechos en primera, segunda instancia y menos aún en el amparo.

El maestro Miguel Ángel Medina Méndez en su Tesis titulada “la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en la expresión de agravios para el Ministerio Público, y a la Víctima u Ofendido del delito en Segunda instancia así como en el Amparo” para obtener el grado de Doctor en Derecho, nos expresa las ventajas y beneficios que tendría tanto el Ministerio Público y el ofendido del delito, en caso de que se les supla la deficiencia de la queja, siendo las siguientes:

1. Para equilibrar las garantías entre el inculpado y el ofendido, habida cuenta el artículo 23 Constitucional, habla de tres instancias y no hace distinción, si esta solamente puede ser a petición del ofendido, luego entonces donde la Ley no distingue no puede el juzgador distinguir.

2. Se estima pertinente otorgar ese derecho, también con el propósito de tener igualdad entre las partes, ya que este es uno de los principios del proceso en general.

3. En protección siempre de la víctima del delito debiéndose permitir, lográndose así una evolución constitucional.

4. Sobre todo conociendo las deficiencias del agente del Ministerio Público.

5. De acuerdo con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en los casos relativos a la reparación del daño, el ofendido puede constituirse en tercero perjudicado. Por otra parte, el artículo 20 constitucional, en su último párrafo, brinda al ofendido la garantía o el derecho de la reparación del daño, así como el derecho de coadyuvancia, si estos derechos constitucionales son afectados, puede interponer el amparo.

6. Si el ofendido presenta la demanda de amparo en nombre propio, si debe suplirse la orden, porque no esta obligado a conocer el derecho.

7. Toda vez que el inculpado tiene esa garantía y el ofendido o la víctima no.

8. Por el principio de igualdad de las partes.

9. Que ya está legislado el derecho que tiene la víctima para interponer un juicio de amparo, en contra de una resolución desfavorable, entonces deberá el Ministerio Público notificar a la víctima para que haga valer este derecho, si no es así, si se debe dar derecho.

10. Por qué, nada más el justiciable, también la víctima debe gozar de ese derecho. Suplir la deficiencia a favor del Ministerio Público o víctima, significaría corregir un error en contra de un delincuente en potencia. Porque al final de cuentas es responsable de su conducta, que trató durante el proceso de confundir o de desvirtuar, siempre se ve claro que no lo logran, por su mendacidad, por lo que no se debe atener solamente al inculpado, tiene derecho a la víctima a que se le supla la deficiencia de la queja porque también la autoridad violenta sus garantías constitucionales o individuales.



11. Evitaría que las resoluciones de segunda instancia quedaran sin poder expresar los agravios que le causan las resoluciones emitidas por dicha Sala.

12. Con ello podrían suplirse los errores técnicos del Ministerio Público u ofendidos para poder obtener lo justo y con ello dar cumplimiento a lo establecido por la equidad y la justicia.

13. Se le estará dando la oportunidad de expresar agravios que le causa la calificación de grado, que emiten las Salas. Es necesario dar más intervención a la víctima u ofendido del delito, la deficiente expresión de agravios los desestima por falta de técnica, o cuando un tribunal de amparo otorga la justicia federal por defectos técnicos de la acusación del Ministerio Público.

14. De ésta forma podrían suplir los errores técnicos del Ministerio Público u ofendidos, dando por resultado la equidad y justicia, que debe prevalecer en un Estado de Derecho.

15. El Ministerio Público como representante del ofendido sigue defendiendo y representando a la sociedad.

16. Uno mixto al manifestar que únicamente tratándose de que el quejoso sea el ofendido, pues el Ministerio Público tiene el carácter de órgano técnico dependiente del poder público, por tanto en cuanto a éste no debe opera suplencia alguna.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Medina Méndez, Miguel Ángel. "La suplencia de la deficiencia de la queja en la expresión de agravios para el Ministerio Público, y la víctima u ofendido del delito en segunda instancia, así como en el amparo", UNAM, Tesis de Doctorado, México, 2004. p. 523, 524, 525 y 526.

En lo único que no estoy de acuerdo con el Doctor en Derecho Miguel Ángel Medina Méndez es en el siguiente punto:

En que se supla la deficiencia de la queja en la expresión de agravios al Ministerio Público por las siguientes razones:

Primera. El Ministerio Público desde su fundación como productor fiscal siempre ha sido persecutor de los delitos, contando con todas las ventajas necesarias para realizar su trabajo, tanto técnicas, humanas y científicas, con ello su deber es siempre emitir razonamientos apegados a la legalidad.

Segunda. En el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tanto común como Federal es una autoridad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal como se desprende del propio artículo 21 Constitucional y de sus respectivas leyes orgánicas tanto la Procuraduría General de la República, como la de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal por lo tanto al ser el Juicio de Amparo una institución que fundamentalmente utilizan los gobernados para atacar o frenar el abuso de poder de las autoridades se estaría desnaturalizando la función para el cual fue creado el amparo.

Tercera. No podría haber igualdad entre las partes como lo manifiesta el Doctor en Derecho Miguel Ángel Medina Méndez, porque el Ministerio Público es un órgano técnico que el único trabajo que tiene es del estar perfeccionando las averiguaciones previas para acreditar los elementos del cuerpo del delito de los diferentes tipos penales que establecen los Códigos de la materia Penal tanto común como federal, por lo cual siempre debe de estar en constante capacitación por parte del Poder Judicial y que este poder no puede realizar su función al estar supliéndole sus deficiencias porque entonces cual sería la función que desempeñaría el Ministerio Público ya sea federal o local como mero espectador nada más.

Cuarta. Se rompería con la seguridad jurídica de los gobernados pues el Ministerio Público ya sea local o federal no haría su trabajo adecuadamente sabiendo que en las demás instancias se le suplirán sus deficiencias técnicas, lo cual acarrearía en muchas ocasiones o la gran mayoría de veces que el Ministerio Público cayera en deficiencias jurídicas lo que ocasionaría que las averiguaciones previas no fueran bien fundamentadas y motivadas como lo exige la ley sino todo lo contrario demasiado flojas, ya de por sí tenemos bastante con la corrupción que impera en esta noble institución.

Quinta .- El Doctor en Derecho habla de la coadyuvancia pero esta se da solamente en la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad no en cuanto a interponer recursos pues la ley es muy clara en el sentido de que el único que puede interponer los recursos es el Ministerio Público y no así el ofendido y/o víctima del delito el cual únicamente puede aportar pruebas y datos que acrediten el delito de que se trate y solamente puede apelar e interponer el amparo en el caso del no ejercicio y del desistimiento de la acción penal y cuando se trate de la reparación del daño entre otros casos, no así cuando se absuelve al inculcado en cualquier instancia pues la Ley de amparo lo considera como agraviado en algunos casos y en otros como tercero perjudicado pudiendo intervenir en los casos en que específicamente marca la ley, en este sentido considero que al darle al Ministerio Público el derecho de la suplencia de la queja en la expresión de agravios en cualquier instancia es volver al Ministerio Público en una institución intocable pues simplemente todas sus pedimentos, resoluciones, recursos se volverían ley suprema y no habría modo de combatirlos ya que todo sería suplido y aceptado por nuestros Tribunales volviéndolo así en una institución monstruosa que tendría un exceso de poder.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Que el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal puedan apelar todas las resoluciones del juzgador, es decir, todas aquellas que afecten sus intereses particulares, siempre y cuando también sean apelables por el inculpado, independientemente de que apele o no el Ministerio Público.

**SEGUNDA.-** Que el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal puedan ofrecer toda clase de pruebas, es decir todas las que estén permitidas por la ley, tanto en la averiguación previa como en el proceso, las cuales conduzcan acreditar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito del inculpado sin la aprobación del Ministerio Público.

**TERCERA.-** Que la víctima del delito u ofendido, o su representante legal puedan interponer el amparo contra la sentencia absolutoria ya sea en primera o segunda instancia, pudiéndole suplir la deficiencia de la queja de la expresión de agravios y aún ante la falta de éstos, lo anterior para lograr una verdadera igualdad procesal.

**CUARTA.-** Que la víctima del delito o sujeto pasivo o su representante legal en su caso puedan apelar cuando la sentencia sea de baja penalidad o se conceda algún beneficio al sentenciado del delito supliéndole la deficiencia de la queja en la expresión de agravios y aun ante la ausencia de ellos.

**QUINTA.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en el sentido de que el ofendido y/o víctima del delito o su representante legal puedan apelar o interponer el amparo ante cualquier resolución que afecte sus intereses, es decir que no solamente lo restrinjan a la reparación del daño, al no ejercicio y desistimiento de la acción penal entre otros casos.

**SEXTA.-** Que tengan derecho de apelar el ofendido y/o víctima del delito o sus representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia.

**SEPTIMA.-** Que se adicionen al artículo 20 apartado B de la Constitución y al artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales algunas fracciones del artículo 9 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal y esencialmente en lo que se refiere al Capítulo I bis de las "Víctimas u ofendidos por algún delito" como son:

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

II. "A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad";

IV. "A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba";

IX. "A recibir en forma gratuita, copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Financiero de cada entidad de los Estados y del Distrito Federal";

XII. "A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y del proceso;

XVII. "A ser restituidos en sus derechos cuando estos estén acreditados".

XX. "En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica de este acto".

**OCTAVA.-** Que se considere como agraviado al ofendido y/o la víctima del delito en la Ley de Amparo

**NOVENA.-** Que se adicione al artículo 76 bis fracción II lo siguiente:

“y al ofendido o víctima del delito, o su representante legal o a quien afecte a sus intereses por la reparación del daño”. Con lo anterior se lograría un verdadero catalogo de derechos para el ofendido y/o víctima del delito logrando así una verdadera igualdad procesal con los derechos con los que cuenta hoy en día el inculpado.

**DECIMA.-** Que se amplié la suplencia de la deficiencia de la queja a todas las materias a favor del quejoso en el Juicio de Amparo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2004.
2. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. Edit. Porrúa, México, 1997.
- 3 Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 1998.
- 4 Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 28ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003.
- 5 Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 13ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
- 6 Castro y Castro, Juventino, "El artículo 105 Constitucional", 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
- 7 Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo", 10ª ed., México, Edit. Porrúa, 1998.
- 8 Colome Ramírez Delio. Apuntes de Amparo., Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México 1992. .
- 9 Diez Quintana Juan Antonio. "181 preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo", Edit. Pac, México, 2006.
- 10 De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima Séptima, Edición, Edit. Porrúa, México 1999
- 11 Del Castillo Del Valle, Alberto. "Primer Curso de Amparo", 7ª ed., Edit. Edal. Ediciones, S.A. de C.V. México, 2006.
- 12 Del Castillo Del Valle, Alberto. "Segundo Curso de Amparo", Edit. Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998.
13. Del Castillo Del Valle, Alberto. "Ley de Amparo Comentada", Edit. Edal

- Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998.
- 14 Chávez Castillo, Raúl. "Juicio de Amparo", Edit. Harla, México, 1994.
  - 15 Chávez Castillo, Raúl. "El Juicio de Amparo Contra Leyes", 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005.
  - 16 Chávez Castillo, Raúl. "El ABC del Juicio de Amparo", 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005.
  - 17 González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A. México, 3ª ed. 1990.
  - 18 Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Edit. Trillas, México, 1985.
  - 19 Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa, 1984.
  20. Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial México, 1999
  - 21 Hernández Octavio. "La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales", México a través de sus constituciones, Tomo I, Cámara de Diputados, México, D.F. 1999.
  - 22 Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo", 2ª ed. México, Edit. Porrúa, 1983
  - 23 Medina Méndez, Miguel Ángel. "La suplencia de la deficiencia de la queja en la expresión de agravios para el Ministerio Público y la víctima u ofendido del delito en segunda Segunda Instancia, así como en el Amparo", UNAM, Tesis de Doctorado, México, 2004.
  - 24 Lozano, José María, "Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre", Edit. Porrúa, México, 1980.
  - 25 Noriega Cantu, Alfonso; "Lecciones de Amparo", Tomo I, 5ª ed., México, Edit. Porrúa, 1997
  - 26 Padilla, José R. "Sinopsis de Amparo", 3ª reimpresión, México, Ed. Cárdenas, 1990.
  - 27 Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil.", Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.



28. Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, CD. Suprema Corte de la Justicia de la Nación
- 29 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 1731.
30. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1635
31. Semanario Judicial de la Federación, Ap. Al Tomo LXXVI, Tesis 626, pp. 986-987.
32. Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Tomo 151 - 156. Primera Parte. Página 37.
33. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Tesis I. o 54. P. Página 1095.
34. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Pleno.. Tomo 151 – 156. Primera Parte. Página 137.
35. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1179.
36. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 67. Julio de 1993. Tesis VII. P. J/25. Página 61.
37. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Mayo del 2000. Tesis VI. 2. C. J/183. Página 884.
- 38 Semanario Judicial de la Federación. Tomo 86. Febrero de 1995. Tesis 1.3. A.. J/49. Página 15.
- 39 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Marzo de Tesis VI. P. J/26, Pagina 1225.
- 40 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Septiembre. Tesis P/J. 88/2000. P. 8

41. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Junio de 1999. Tesis VIII. 2. J/26. Pagina 837.
- 42 Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo", 8ª ed., México, ed. Themis, 2004.
- 43 Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", 36ª ed., Edit. Porrúa, México, 2004.
- 44 Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, México, Edit. Porrúa.

#### **OTRAS FUENTES.**

Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1998.

De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima séptima Edición, Edit. Porrúa, México 1999.

Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, 24ª. ed., 1998.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2007.

Ley de Amparo, 2007.

Código Civil Federal, 2008

Código Federal de Procedimientos Civiles, 2007.

Código Federal de Procedimientos Penales, 2007

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2007.

### **BIBLIOGRAFIA ELECTRONICA**

Pagina de Internet <http://www.monografias.com/trabajos33/juicio-amparo/juicio-amparo.shtml>

Pagina de Internet <http://www.unam.edu.>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

Pagina de Internet./cgcstdsql/Leyes Federales/ UnArtSec. Asp. Leyes Federales y del Distrito Federal.

Ley para la atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal.

Ley de justicia para los Adolescentes para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.